



Editorial Digital ↓ Imprenta Nacional

**GLOSARIO OPERATIVO DE LA
CONTRATACIÓN
ADMINISTRATIVA**

-GUIDO PICADO JIMÉNEZ-

350.711
P585g

Picado Jiménez, Guido, autor (a)
Glosario operativo de contratación administrativa [recurso electrónico] / Guido Picado Jiménez – Primera edición – San José, Costa Rica : Imprenta Nacional, 2017.

1 recurso en línea (67 páginas) : pdf ; 946 kb

ISBN 978-9977-58-474-4

1. Contratos administrativos – Terminología. I. Título.

Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 3.0 Costa Rica](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/cr/).



<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/cr/>

El diseño y diagramación de este libro se comparte con una Licencia Creative Commons para compartir, copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra. Debe reconocer los créditos de la obra, no puede utilizarla para fines comerciales y no se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de la misma.



GLOSARIO OPERATIVO DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

EDITORIAL DIGITAL
www.imprentanacional.go.cr

COSTA RICA

El presente trabajo se ha elaborado con el propósito de que sirva para evacuar consultas en caso de dudas con la terminología empleada en Contratación Administrativa, que es la materia o instrumento que habitualmente maneja el personal de las Proveedurías Institucionales, así como también, el personal de las empresas que venden servicios y bienes al Estado y sus instituciones. Se trata de una recopilación de términos que encontramos con frecuencia en la labor diaria y de los cuales, en algunas ocasiones, no logramos precisar nítidamente o desentrañar su cabal significado (en lo que se refiere a la Contratación Administrativa).

Está dirigido básicamente a funcionarios públicos que laboran en contratación administrativa, lo cual no significa que lo hagan exclusivamente en las Proveedurías de las entidades estatales. Muchas dependencias de cada entidad pública tienen gente dedicada, aunque sea parcialmente, a la contratación administrativa como analistas de ofertas, técnicos, expertos, peritos, etc. A diario deben atender trámites, remitir criterios, responder consultas, rendir informes y otro sinfín de gestiones propias de la actividad. La mayoría de ellos son funcionarios sin formación en el campo del Derecho y por esa razón, a veces algunos términos les resultan extraños. Debe tenerse presente que la contratación administrativa es una rama altamente especializada del Derecho Administrativo. También se espera que sea de utilidad para empleados de empresas y personas que tienen como parte de su actividad, el suministro de productos y servicios a ministerios, municipalidades, instituciones autónomas, empresas del Estado, etc. El autor espera que esta recopilación resulte de provecho para esa masa de funcionarios públicos y empleados del sector privado.

Para la definición de los términos se han utilizado varios diccionarios y han sido consultadas diferentes fuentes, entre ellas principalmente la misma Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Muchos de los vocablos recopilados tienen significados que son materia controversial en el Derecho. El autor desea dejar muy claro y enfatizar que el presente trabajo es simplemente una compilación de significados de las voces más usuales en la materia. No es un tratado doctrinario de Contratación Administrativa ni mucho menos, como fácilmente puede desprenderse de su lectura. Se ha recopilado una serie de términos y se explican de manera sencilla y accesible, sin pretensiones académicas ni doctrinarias de ninguna especie. No se pretende tampoco polemizar ni tomar partido por una u otra escuela o corriente.

El autor apreciaría mucho le informaran sobre errores de cualquier tipo que lleguen a detectarse en el texto para proceder con su respectiva corrección. Igualmente, si se

estimara que debe incorporarse algún otro término, agradecería se le haga saber y con todo gusto se incluirá en una versión posterior.

Guido.

gpicado57@hotmail.com

Abreviaturas usadas:

ARESEP	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
DCJPS	Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
DHD	Diccionario Hispanoamericano de Derecho.
DJE	Diccionario Jurídico Elemental.
DOSCR	Diccionario operacional de seguros para Costa Rica.
DRAE.	Diccionario de la Real Academia Española.
LCA	Ley de Contratación Administrativa.
LGAP	Ley General de la Administración Pública
LGCOP	Ley de General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos.
LOCGR	Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
PGR	Procuraduría General de la República
RLCA	Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
RRCAP	Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública.

GLOSARIO OPERATIVO DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

A

Aclaración: Acción y efecto de aclarar. La aclaración de la que nos habla el artículo 60 del RLCA se refiere a aquella que la Administración tiene derecho a hacer, ya sea de manera oficiosa o bien, a solicitud de parte. Los potenciales oferentes en un proceso tienen derecho a solicitar aclaraciones a los términos del cartel dentro del primer tercio del plazo para recibir ofertas. Si son presentadas con posterioridad, no impedirán que el acto de apertura de ofertas se lleve a cabo en la fecha señalada originalmente, cosa que si puede ocurrir si son presentadas dentro del plazo. La otra aclaración de la que nos habla el RLCA (diligencias de adición y aclaración) se refiere a aspectos de una resolución dictada por la Administración. Cuando una parte cualquiera de una resolución que haya decidido sobre recursos de objeción, revocatoria o apelación sea poco clara, ambivalente, ambigua o por cualquier motivo pueda crear confusión, la Administración debe aclararla. Puede hacerlo de oficio o bien, a solicitud de parte. Esta es la aclaración de la que nos habla el artículo 169 del RLCA. Generalmente la solicitud de aclaración se presenta conjuntamente con una de adición (Solicitud de adición y aclaración)

Acta: Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta. Certificación, testimonio, asiento o constancia de un hecho. Documento escrito que recoge lo tratado en una sesión o reunión. Las referencias al término acta son muy abundantes en el RLCA. Ver artículos 53, 55, 78, 102, 107, 108, 109, 139, 159, 190, 194, 202 y 203. Particularmente importantes son las de los artículos 78, 108, 202 y 203.

Acta constitutiva: Documento o constancia notarial en la cual se registran todos aquellos datos referentes y correspondientes a la formación de una sociedad. Allí se especifican sus fines, integrantes, las funciones específicas de cada uno, elección de Junta Directiva, capital, plazo de vigencia, etc.

Acto administrativo: Acto jurídico de voluntad, de juicio, de conocimiento o deseo dictado por la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria. O bien, toda declaración unilateral de voluntad realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma inmediata. Los artículos 120 y siguientes de la LGAP establecen y regulan todo lo referente a los actos administrativos (su forma, contenido, etc.).

Acuerdo consorcial: De conformidad con el RLCA, es un documento privado que no requiere fecha cierta, ni formalidades específicas y que suscriben las empresas que deciden participar en un proceso de contratación mediante la utilización de la figura de consorcio (ver). El RLCA dispone en su artículo 75 algunos requisitos mínimos que deben contemplarse en un acuerdo consorcial para participar en un proceso de contratación pública.

Acumulación: Acción y efecto de acumular. Es una técnica empleada en el derecho procesal mediante la cual una autoridad competente conoce y resuelve sobre varias causas o recursos en un solo acto. El RLCA establece en su artículo 189, la obligación de que tanto la Administración contratante como la CGR, conozcan y atiendan los recursos de manera unificada cuando hayan sido interpuestos contra una misma línea. De ese modo, una sola resolución se pronuncia sobre todos y los resuelve. Para que la acumulación proceda, los recursos o causas acumuladas deben versar sobre un mismo asunto o materia.

Addendum: Palabra latina que significa “lo que se agrega” o lo que se adiciona o añade. En un contrato, es una adición o complemento que se incorpora al principal, bien para aclararlo, bien para modificarlo, ampliarlo, etc. El *addendum* debe ser acordado y suscrito por ambas partes contratantes.

Administración: El término Administración es sinónimo de autoridad (personal o colegiada), pública (el gobierno de la República, las distintas instituciones y gobiernos locales o municipalidades). Es el Poder Ejecutivo (y las demás entidades públicas) en acción, con la finalidad de cumplir y hacer cumplir cuanto interesa a la sociedad en las actividades y servicios públicos. (DJE). Ver artículo 1 de LGAP.

Adición: Acción y efecto de agregar. La adición que menciona el artículo 169 del RLCA se refiere a la solicitud que pueden plantear los interesados para que la Administración adicione o agregue texto complementario a una resolución que haya dictado sobre recursos interpuestos. Se plantea la solicitud para “corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones” de la resolución emitida. Es incorrecto llamarlo “recurso de adición” porque no es un recurso propiamente dicho. El RLCA la llama “diligencia”. La Administración debe, si lo estima procedente, adicionar pero sin modificar el fondo de lo resuelto. Generalmente la solicitud de adición se presenta conjuntamente con una de aclaración (solicitud de adición y aclaración). La adición mencionada en el artículo 179 RLCA se refiere más bien al recurso de objeción que puede plantearse contra lo que la Administración adiciona a un cartel ya publicado.

Adjudicación: Declaración de que algo concreto pertenece a una persona (DJE). Acción y efecto de adjudicar o adjudicarse (DRAE) / En contratación administrativa es el acto solemne en el que se declara formalmente que se ha contratado con un participante u oferente en un proceso de contratación. Los artículos 42 bis de la LCA y 95, 100 y 144 penúltimo párrafo, del RLCA establecen el modo en que debe producirse el acto de adjudicación.

Adjudicar: Declarar que una cosa corresponde a una persona o conferírsela en satisfacción de un derecho (DRAE) / En contratación administrativa es otorgar la calidad de contratista o adjudicatario a un oferente en virtud de haber sido seleccionado por

haber satisfecho los requerimientos técnicos y legales establecidos por la Administración en el cartel o pliego de condiciones.

Adjudicatario: Persona a quien se adjudica alguna cosa (DRAE) / Empresa o persona que ha sido contratada por la Administración para suministrar un servicio, un bien o una obra al amparo de un proceso de contratación administrativa.

Admisibilidad: Calidad de admisible (DRAE). **Estudio de (...)** Ver regulación en el artículo 83 del RLCA. Se refiere al análisis que se efectúa sobre las ofertas presentadas para un proceso concursal. Se verifica que cumplan con lo solicitado tanto es sus aspectos técnicos como jurídicos y formales. Si una oferta es declarada admisible participa en el posterior proceso de calificación. También se efectúan estudios de admisibilidad a los recursos interpuestos contra resoluciones administrativas (artículo 186 RLCA). Una vez interpuesto un recurso, antes entrar a conocer y pronunciarse sobre su fondo, se verifica que cumpla con las formalidades y demás requisitos requeridos para ser declarado admisible (plazo, legitimación, existencia de un mejor derecho, procedencia, etc.) Si no cumple entonces es declarado inadmisibile y la Administración no conoce ni se pronuncia sobre el fondo.

Admisible: Que puede admitirse. Calidad de todo acto que por haberse efectuado conforme a derecho (tiempo, forma y materia) debe ser recibido y atendido por la autoridad ante la cual se presenta.

Agotamiento de la vía administrativa: Situación jurídico-procesal que consiste en el cumplimiento por parte del accionante de todas las gestiones y recursos establecidos por la Administración, para lograr una pretensión que le ha sido denegada. Puede ser expresa o presunta (ver silencio administrativo). Una vez agotada la vía administrativa no procede tramitar más gestiones referentes a un proceso en Sede Administrativa pues ya han sido agotadas todas las instancias. El agotamiento de la vía administrativa se produce cuando el jerarca de la entidad (o bien, quien disponga la normativa) dicta una resolución (acto administrativo) que resuelve definitivamente un recurso de apelación (ver artículo 123 de la LGAP). Es importante tener presente que en contratación administrativa, la resolución de un Recurso de Revocatoria también agota la vía administrativa (ver artículo 195 RLCA, segundo párrafo). Este acto administrativo lo contempla la LCA en su artículo 90. El RLCA en los artículos 192 y 195. Si luego de agotada la vía administrativa el recurrente no está conforme con lo resuelto, debe tramitar su caso ya en Sede Jurisdiccional.

Agrupar: Reunir, juntar. Procedimiento que efectúan las Proveedurías Institucionales y que consiste en el análisis todas las solicitudes de compras que le son remitidas con el fin de formar grupos de suministros afines para tramitar las adquisiciones en la menor cantidad de procesos licitatorios posibles. (Véase artículo 13 del RLCA, párrafo cuarto) Una vez que se han recibido todas las solicitudes, se conjuntan todos los objetos de

naturaleza similar, no importa de dónde haya venido la solicitud, y se procede a efectuar un solo proceso para la compra. En contratación administrativa generalmente agrupar puede identificarse como antónimo de fraccionar (ver).

Allanamiento: Acción y efecto de allanar o de allanarse. Acto de conformarse con una demanda o decisión (DRAE). Acción de un demandado cuando acepta los cargos que se le hacen. El allanamiento en lo que respecta al RLCA, es el acto de voluntad de la parte, de aceptar lo que se le imputa o lo que se pretende de ella. Cuando se produce un allanamiento, la CGR o la Administración, no tienen que dar curso sin más y aceptar las pretensiones del accionante sino que deben entrar a conocer sobre el fondo y resolver conforme a Derecho, según lo establece el artículo 175 RLCA.

Antecedente: Suceso, hecho o circunstancia ocurrida con anterioridad a algo que se está tratando, que tiene relación directa y respecto de la cual existe interés o es importante para el asunto.

Apelación: Derecho de toda persona que ostente un interés legítimo de atacar, impugnar u oponerse a un acto administrativo (o bien jurisdiccional) y pedir que se anule o se modifique. Es un término del Derecho Procesal. Quien la interponga debe demostrar interés legítimo en el caso, so pena de declararse inadmisibles. Está contemplada en los artículos 84 al 86 de la LCA y 182 y siguientes del RLCA. No todos los actos pueden ser apelados. La ley indica cuales son susceptibles de apelarse y cuales no. El recurso de apelación debe presentarse ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado pero debe ser resuelto por la instancia de alzada. Debe tenerse presente que en contratación administrativa, los recursos de apelación y revocatoria son excluyentes entre sí.

Apelación en subsidio (o subsidiaria): Es la que resulta directamente de la denegación o declaratoria sin lugar de un recurso de revocatoria. Por lo general, cuando se impugna una resolución (o sentencia), se interponen conjuntamente los recursos ordinarios de revocatoria y apelación (también puede presentarse solo uno de ellos). El de revocatoria debe resolverlo la misma instancia que dictó la resolución. Si lo declara con lugar, o sea, si le da la razón al recurrente, el asunto finaliza con la nueva resolución dictada, pero si la declara sin lugar o deniega lo petitionado, entonces debe elevar el recurso de apelación para que lo conozca y resuelva una instancia superior (que debe estar definida de antemano).

Apercibimiento: **1.** Acción o efecto de apercibir o apercibirse. Una de las correcciones disciplinarias (DRAE) / Amonestación. **2.** En contratación administrativa se trata de la sanción que establecen los artículos 99 de la LCA y 223 del RLCA. Se trata de una sanción por incumplimiento. Es una llamada de atención al adjudicatario incumpliente. **3.** También es apercibimiento la excitativa que una autoridad cursa a un participante en un proceso para que ejecute alguna acción tendente a subsanar o aportar algún requisito necesario para su continuación y que de no atenderse dentro del plazo otorgado, trae

consigo de manera automática alguna sanción para quien no la atiende. Emplazamiento, prevención.

Apertura de ofertas: Es el acto solemne en el cual se procede a abrir y revisar de manera preliminar los sobres cerrados que contienen las ofertas presentadas por los participantes en un concurso público de contratación administrativa. Requiere de ciertas formalidades. Se trata de un acto público al cual puede asistir cualquier persona. De lo actuado debe confeccionarse una acta que formará parte del expediente del concurso. Ver artículo 78 del RLCA.

Aprobación interna: Es el acto mediante el cual la instancia jurídica institucional (asesoría jurídica, departamento legal, asuntos jurídicos, dirección jurídica o cualquier nombre que se le dé) somete a revisión algunos contratos administrativos para aprobarlos o bien, improbarlos. Se trata de una revisión de legalidad del contrato. Si el contrato se ajusta sustancialmente al ordenamiento jurídico es aprobado, sino, entonces es devuelto para que se le efectúen las correcciones que correspondan para entonces volverlo a enviar. El RRCAP, en su artículo 17, señala la obligación que tienen las diferentes administraciones de someter a aprobación interna los contratos y cuáles son los que deben ser aprobados internamente. Es frecuente que a este trámite se le llame refrendo interno.

Arbitraje: Acción o facultad de arbitrar. Medio de resolución de conflictos, disputas o diferendos alternativo del judicial, en el cual las partes se ponen de acuerdo para conferir autoridad a un tercero con el fin de que resuelva una controversia surgida entre ambas. Su veredicto o fallo, llamado laudo, tiene carácter obligante para las partes. Los diferendos surgidos de la actividad de contratación administrativa, cuando versen sobre materia patrimonial, pueden ser zanjados mediante arbitraje. Ver artículos 159, párrafo quinto y 219 del RLCA, así como 39 de la LGCOP.

ARESEP: Acrónimo formado por las letras iniciales de Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Entidad pública encargada de estudiar y aprobar, o bien rechazar, las solicitudes de aumento de tarifas en los servicios públicos.

Arrendante (o arrendador): Es el propietario de un bien que se obliga a ceder su uso a cambio del pago de, generalmente, una suma de dinero. Es la persona (física o jurídica) que da en arrendamiento aquello que le pertenece.

Arrendatario: Persona que adquiere el derecho a usar un bien a cambio del pago de un canon. Es la persona que toma en arriendo alguna cosa. Persona física o jurídica que alquila un bien.

Audiencia: Acto de oír los soberanos u otras autoridades a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa. || Ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente (DRAE). El concepto de audiencia no es referido estrictamente a escuchar (oralidad) sino que los argumentos de interesado pueden (y

son en la mayoría de los casos en contratación administrativa) ser recibidos por escrito (ver Principio de Escritura). Las referencias al término audiencia son muy abundantes en el RLCA. Ver artículos 21, 39, 41, 53, 82, 144, 159, 175, 180, 181, 187, 189, 190, 194, 213, 216 y 225.

Audiencia previa: Figura contemplada en el artículo 53 del RLCA. Es un acto en el cual la Administración, con anterioridad a la elaboración definitiva de un cartel, escucha el criterio o la opinión de eventuales participantes en un proceso de contratación, con el propósito de elaborar el texto definitivo. Se efectúa porque se estima que los aportes, las opiniones y los conocimientos de los potenciales oferentes, podrían resultar muy valiosos para la elaboración de un cartel o pliego de condiciones. Las formalidades y requisitos para la celebración de una audiencia de estas, están establecidos en el artículo citado.

Avalúo: Es la tasación comercial de un bien. El avalúo lo elabora generalmente una persona con conocimientos sobre el bien a valorar (perito) y que posee amplios conocimientos sobre las condiciones de mercado y toda otra circunstancia que influya directamente sobre el valor del bien a tasar. Se acostumbra plasmarlo un documento.

Avocación: Una de las formas de traslado de la competencia establecida en los artículos 84, 93 y siguientes de la LGAP. La avocación es una técnica del Derecho Administrativo, para la traslación del ejercicio de la competencia con el propósito de resolver en un asunto concreto, desde un órgano jerárquicamente inferior hacia otro superior. En esta figura, un órgano jerárquicamente superior es quien decide asumir el ejercicio de competencia, sustrayéndolo del órgano titular e inferior. Solo opera entre órganos de una misma Administración. La avocación sólo supone la atribución del ejercicio de la competencia de resolución para un caso concreto y específico.

B

Bajo protesta (recepción): Figura establecida por el artículo 202 del RLCA. Es una modalidad de recepción provisional del objeto contractual (la otra es sin condicionamiento alguno). Se procede a la recepción provisional bajo protesta cuando el contratista hace entrega del objeto de manera ya sea defectuosa o incompleta. La Administración debe indicarle al contratista los aspectos que debe completar o corregir y señalarle un plazo para que lo haga (que en ningún caso debe superar la mitad del plazo original).

Bien. Se usa más en plural. Para lo que interesa a la contratación administrativa, podemos definir como bienes todos los objetos materiales que se encuentren dentro del comercio de los hombres y que por lo tanto tienen un precio. Presentan algunas características, por ejemplo: una utilidad, son apropiables, son transferibles, etc. Los bienes deben ser

susceptibles de adquirirse mediante contratos de compra venta, préstamo, donación, etc. Ver también artículos 139, incisos B y J, 142, 163 y 166 del RLCA, entre otros.

Bien inmueble. Un bien inmueble es el que no puede trasladarse de un lugar a otro ya sea porque su naturaleza no lo permite (por ejemplo, un terreno) o bien porque está unido y forma parte de otro como el descrito anteriormente (como por ejemplo una edificación). Los artículos 68 al 70 de la LCA y 165 del RLCA regulan contratos referidos a bienes inmuebles.

Bien mueble. Es el bien que puede ser trasladado de un lugar a otro sin que se altere su esencia (ver artículo 71 de LCA y 164 del RLCA).

Buena fe: Principio del derecho contractual y por lo tanto, de la contratación administrativa. El RLCA lo contempla en el artículo 2, inciso F, y lo define de la siguiente manera: *“las actuaciones desplegadas por la entidad contratante y por los participantes se entenderán en todo momento de buena fe, admitiendo prueba en contrario”*. Se reafirma en el artículo 202 del mismo Reglamento. La buena fe se presume. Debe suponerse que las partes actúan con lealtad una respecto de la otra.

C

Caducidad: Pérdida de vigencia o validez de un derecho o acción por cumplimiento de un plazo perentorio. El juez o bien la Administración, deben declararla de oficio apenas la adviertan sin esperar a que sea alegada por las partes.

Calificación: Acción y efecto de calificar. En contratación administrativa es el acto en el que se efectúa la evaluación de las ofertas admitidas para el concurso y el consecuente otorgamiento de un puntaje o valoración, de conformidad con las condiciones dispuestas de antemano en el cartel del concurso. La calificación de las ofertas se regula en el artículo 84 del RLCA.

Capacidad: Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, o facultad más o menos amplia de realizar actos válidos y eficaces en derecho. (DRAE). Los artículos 16 y siguientes del RLCA establecen lo relativo a la capacidad para contratar con la Administración.

Cartel: Pieza impresa con información de diverso tipo. En contratación administrativa es el reglamento particular del concurso. Se le llama también pliego de condiciones (ver). En el cartel debe estar contemplado todo lo referente al objeto, las particularidades, requisitos, condiciones, requerimientos técnicos, cantidades, tipo de moneda, pagos,

tabla de calificación, condiciones de entrega, etc., del concurso (ver artículos 51 y siguientes del RLCA). Debe ser absolutamente claro y completo. Todo el ordenamiento jurídico aplicable debe considerarse incorporado al cartel.

Caso fortuito: Se considera fortuito el hecho causado por mero accidente, totalmente imprevisto, sin que medie dolo ni culpa del sujeto que lo invoca. Cuando algo se considera caso fortuito normalmente hay una exclusión de la responsabilidad. Por caso fortuito entendemos la situación no prevista, aleatoria y en la que no existió voluntad de alguien en su creación, aunque suele acaecer por un hecho ajeno (guerras, actos terroristas, sabotajes, huelgas, etc.). Un caso fortuito es un evento que, a pesar de que tal vez se pudo prever, no se podía evitar. Está muy relacionado con la fuerza mayor (ver), que es aquel evento que ni pudo ser previsto ni, aún de haberlo sido, podría haberse evitado. Nuestro Código Civil, por lo general, no los diferencia y casi siempre les da un tratamiento similar pero existen diferencias. La fuerza mayor está determinada básicamente por acontecimientos no provocados por el hombre (naturales), en cambio en el caso fortuito el hecho sobrevenido es causado por la acción del hombre (como ya se dijo, guerras, sabotajes, rebeliones, manifestaciones, asonadas, etc.). No pueden aceptarse como casos fortuitos, sucesos producto de la falta de previsión o del deber de cuidado (ver referencias en artículos 11 y 100 de la LCA, lo mismo que 150, 207 y 214 del RLCA).

Caución: Es una especie de garantía que se da del cumplimiento de un pacto, obligación o contrato mediante la presentación de una suma de dinero, fiadores, juramento o de otras formas.

Celeridad: Prontitud, rapidez, velocidad en la ejecución de alguna acción (DHD). Principio procesal según el cual para la gestión de un proceso (cualquiera que sea) deben observarse los trámites estrictamente necesarios y ser atendidos en el menor tiempo posible, evitando dilaciones y pasos innecesarios.

Certificación: Acción y efecto de certificar. || Instrumento en que se asegura la verdad de un hecho (DRAE). Proceso mediante el cual se certifica algo. // Acto mediante el cual una persona asegura algo que le consta (DHD).

Certificar: Asegurar, afirmar o aseverar algo que se considera cierto. // Acción y efecto mediante el cual un funcionario público o individuo facultado hace constar por escrito un hecho determinado. (DHD). Hacer cierta una cosa por medio de un instrumento público (DRAE).

Cesión: Acción y efecto de ceder o dar. En contratación administrativa es el acto formal mediante el cual una persona (física o jurídica) cede a otra un derecho, un contrato, una regalía, un pago, etc. Las cesiones de contrato (artículo 36 LCA) tienen un límite y deben ser aprobadas por la Administración, no así las de pagos (artículo 36 RLCA), sin

embargo para que surtan efecto ante la Administración, deben ser suscritas con ciertas formalidades y puestas en su conocimiento. La cesión es también regulada por el artículo 217 del RLCA.

Cláusula: Disposición particular que forma parte del pliego de condiciones (cartel), o bien de un contrato, testamento, etc.

Cláusula penal: Cláusula que la Administración puede incluir en los carteles de procesos concursales de contratación administrativa. Consiste en la aplicación automática de una sanción a un contratista incumpliente cuando se atrasa en la entrega del objeto contractual (u otros supuestos). Está establecida en el artículo 50 del RLCA. Para que proceda su aplicación debe haber sido establecida en el pliego de condiciones. La cláusula penal tiene el carácter de pago automático de daños y perjuicios por lo que la inclusión de esta cláusula requiere de estimaciones previas muy precisas. El artículo 41 del RLCA también hace referencias a la cláusula penal, así como el 53 de la LGCOP. No es exclusiva de la contratación administrativa.

Cláusulas exorbitantes: Las cláusulas exorbitantes son una de las características de los contratos administrativos. Otorgan a la Administración derechos sobre su cocontratante. El Estado, en ejercicio de su Potestad de Imperio es titular, en los contratos administrativos, de algunos derechos que no tiene su contraparte, por ejemplo, la resolución del contrato o la rescisión, la modificación, la imposición unilateral de sanciones (aunque debe respetarse un procedimiento y deben concurrir ciertas causales) etc. Estas cláusulas son inherentes y exclusivas de los contratos administrativos. En contratación civil o comercial son nulas o ilícitas. Son expresión de la manifiesta desigualdad jurídica existente en los contratos administrativos.

Cocontratante: Cualquiera de las partes contratantes respecto de la otra. El RLCA, cuando hace uso del término cocontratante (artículo 198), se refiere únicamente al adjudicatario o contratista o sea, a la contraparte de la Administración.

Competencia: Capacidad que tiene una persona o entidad para realizar una actividad determinada o para intervenir en un asunto de interés (DHD). La competencia, en asuntos administrativos, está limitada por motivos de materia, cuantía, grado y territorio.

Competente: Que ostenta o está investido de competencia. Persona o entidad investida de capacidad para realizar cierta clase de actos o intervenir en determinados asuntos.

Compra verde: Contratación en la cual se han contemplado requisitos ambientales relacionados con una o varias de las etapas del ciclo de vida del producto por comprar; esto es, desde la extracción de la materia prima, hasta su fabricación, distribución, uso y disposición final. De este modo, el comprador satisface la necesidad de la institución

que da origen a la compra, pero no descuida el impacto ambiental que esta ocasionará. (Tomado del Manual para la implementación de compras verdes en el sector público de Costa Rica, de CEGESTI)

CompraRed: Sistema electrónico de compras administrativas creado y administrado por el Ministerio de Hacienda. Es una plataforma que funciona bajo el principio de cero papel, pues cada proceso que se tramite mediante ésta, al menos en teoría, es completamente electrónico, desde la invitación a participar, hasta la adjudicación. Igualmente se tramitan de manera electrónica, las objeciones, los recursos, el refrendo, la conformación del expediente, los pagos y en general, todo el proceso. Es gratuito para las instituciones estatales que se quieran incorporar a él. Ver artículo 233 del RLCA. Se prevé que con la puesta en marcha del SICOP, CompraRed dejará de existir.

Concedente: La LGCOP confiere esta condición a la Administración que da en concesión una obra o servicio público, por lo tanto, concedente es la Administración que ha celebrado un contrato de concesión con una persona física o jurídica.

Concesión: Negocio jurídico por el cual la Administración cede a una persona facultades de uso privativo de una pertenencia del dominio público o la gestión de un servicio público en plazo determinado bajo ciertas condiciones (DRAE).

La LGCOP define (...) **de obra pública** como el *“contrato administrativo por el cual la Administración concedente encarga a un tercero, el cual puede ser persona pública, privada o mixta, el diseño, la planificación, el financiamiento, la construcción, la conservación, ampliación o reparación de cualquier bien inmueble público, a cambio de contraprestaciones cobradas a los usuarios de la obra o a los beneficiarios del servicio o de contrapartidas de cualquier tipo pagadas por la Administración concedente.”*

Luego define el concepto (...) **de obra con servicio público** en los siguientes términos *“contrato administrativo por el cual la Administración encarga a un tercero, el cual puede ser persona pública, privada o mixta, el diseño, la planificación, el financiamiento, la construcción, conservación, ampliación o reparación de cualquier bien inmueble público, así como su explotación, prestando los servicios previstos en el contrato a cambio de contraprestaciones cobradas a los usuarios de la obra o a los beneficiarios del servicio o de contrapartidas de cualquier tipo pagadas por la Administración concedente.”*

Ver artículo 1 de la LGCOP. También artículos 72 al 75 de LCA.

Concesionario: Persona física o jurídica a la que se le hace una concesión. Persona que ha celebrado con la Administración un Contrato de Concesión.

Conciliación: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos alternativo al judicial, través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, llamado mediador conciliador.

Concurso: Convocatoria o llamamiento para elegir entre los que deseen ejecutar una obra o prestar un servicio (DJE). Nombre genérico de cualquier tipo abierto de contratación administrativa. Los tipos de contratos administrativos están definidos por la ley (LCA, LGCOP), aunque de conformidad con los artículos 3 de la LCA y 153 del RLCA, las modalidades dispuestas no son *numerus clausus*, o sea, no están señaladas taxativamente todas las modalidades de contratación sino que según el caso, podrían implementarse otras. Para la actividad de contratación administrativa, los contratos generalmente son de los llamados nominados o típicos.

Confidencialidad: Principio de la contratación administrativa dispuesto por el RLCA en su artículo 149 para los sistemas de compras electrónicas. El principio de confidencialidad garantiza los derechos de los participantes de que se mantendrán en reserva determinados datos personales. No deben publicarse ni difundirse los datos de carácter personal, los sujetos a reserva y secreto bancario y bursátil. Tampoco deben ser dados a conocer datos de carácter personal, como: etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y otros pertenecientes al ámbito de la intimidad personal. Debe protegerse especialmente la confidencialidad de aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos. Solo debe ser accesible con autorización expresa del titular, por mandato de la ley o por orden judicial

También encuentra aplicabilidad este principio en lo relativo al deber que tienen todos los funcionarios intervinientes en los procesos de mantener absoluta reserva sobre la información que custodian, relativa con el contenido, número, nombre de participantes etc. de las ofertas, antes del acto de apertura (ver artículo 63 del RLCA, párrafo final).

Conservación: (De la oferta) Principio de la contratación administrativa establecido en el párrafo cuarto del artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa y en el párrafo segundo del artículo 83 y el 196 de su Reglamento. Los errores intrascendentes no deben mover a la Administración a descalificar una oferta. En caso de duda, la información allí vertida siempre debe ser interpretada de manera que se favorezca su conservación. **(Del acto) (favor acti)** Igualmente derivable del párrafo cuarto del artículo 4 de la LCA. Los actos dictados por la Administración deben atenerse a ciertas formalidades y requisitos so pena de ser declarados nulos, sin embargo, cuando el vicio de un acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto y se procede a validarlo por medio de la propia autoridad competente. Este principio entonces establece una cierta flexibilidad a favor de la Administración para validar algunos actos viciados cuando los vicios resulten intrascendentes, o bien, cuando de la anulación del acto podría resultar un daño mayor que de su validación (ver también artículo 168 de la LGAP). **(Del contrato) (favor contractus)** El clausulado o cualquiera otra de las partes del contrato, en caso de duda, deben interpretarse de modo que favorezcan

su continuidad pues el contrato es un instrumento útil para la sociedad. En caso de que alguna de sus cláusulas o partes sean declaradas nulas, debe tenerse por válido el resto del clausulado y vigente el contrato. Ver artículo 196 del RLCA.

Consistencia: Principio de la contratación administrativa establecido en el artículo 149 del RLCA para las contrataciones o compras electrónicas. El Principio de Consistencia obliga a mantener una cierta uniformidad en cuanto a resolución de casos. Dispone este principio que los usos de la información requieren que se sigan procedimientos que permanezcan en el tiempo. Además implica que si en determinadas circunstancias se ha tomado una decisión, entonces siempre que se den esas mismas circunstancias u otras esencialmente semejantes deberá decidirse en la misma forma. El principio de consistencia enuncia simplemente que, para casos similares se deben aplicar soluciones parecidas o iguales.

Consorcio: Forma de asociación en que dos o más personas físicas o jurídicas se reúnen para actuar unidas, bajo una misma dirección y reglas comunes aunque conservando cada una su personalidad e independencia jurídicas. Esa forma de asociación suele llamarse también contrato de *Joint Venture* (suerte conjunta o juntos). Para hacerlo válidamente dentro de la contratación administrativa debe presentarse el acuerdo consorcial ante la Administración. El RLCA contempla y regula este derecho de los contratistas dentro de sus artículos 72 y siguientes.

Constancia: Documento escrito en que se ha hace constar o se da fe de algún acto, hecho o circunstancia.

Contraprestación: Prestación que debe una parte contratante por razón de lo que ha recibido o debe recibir de la otra (DRAE). Generalmente la contraprestación consiste en el pago en dinero por el servicio recibido o por los bienes suministrados, aunque no necesariamente debe ser en dinero. Ver artículo 40 de la LGCOP.

Contratación administrativa: Es el sistema mediante el cual el estado y sus diferentes dependencias adquieren los suministros, materiales, activos, equipos, mobiliario, servicios, obras, etc. necesarios para cumplir con sus finalidades públicas. Esta acción se efectúa mediante la celebración de contratos, que difieren de los contratos civiles y comerciales por el hecho de que una de las partes contratantes siempre va a ser el estado (la Administración). Otra de las características de los contratos administrativos son las llamadas “cláusulas exorbitantes”, que no existen en los contratos comerciales.

Contratante: Corresponde esta clasificación en materia de contratación administrativa a la Administración. En un contrato administrativo bilateral (sinalagmático), las partes son entonces, la parte contratante (la Administración) y la parte contratista (la persona o

empresa que contrata con la Administración). También se llaman contratantes a ambas partes intervinientes en la celebración del contrato.

Contratista: El que toma a su cargo, por contrato, la ejecución de alguna cosa. Persona que celebra un contrato con el Estado, la provincia o el municipio para el suministro de obras o servicios (DJE).

Contrato: Es una de las formas de adquirir obligaciones. El contrato es el convenio obligatorio, entre dos o más partes, relativo a un servicio, materia, obra, proceder o caso. Debe originarse en una declaración libre de voluntad. Tiene fuerza de ley entre las partes. Es una forma en que dos o más partes se relacionan y surgen para ellas efectos jurídicos como consecuencia de esa relación. No obliga a terceros.

Contrato directo (escasa cuantía): Una de las modalidades de licitación o formas de contratación administrativa que disponen la LCA y su Reglamento. El RLCA los llama de escasa cuantía (artículo 144). Son una forma abreviada o simplificada de contrato administrativo.

Contrato irregular: Contrato que se ejecuta sin haberse satisfecho todos los requisitos o condiciones de validez y eficacia, tales como falta de firmeza, falta de refrendo, ejecución con posterioridad a su plazo de vigencia (extinto), omisión del procedimiento correspondiente, o en el que se haya incurrido en otros vicios graves o evidentes. Su concepto se define en el artículo 218, segundo párrafo, del RLCA.

Control de los procedimientos: Principio de la contratación administrativa, establecido en los artículos 101 y 102 de la LCA y 5 del RLCA. Todo proceso de contratación debe ser objeto de control y para ello la Administración deberá implementar los procedimientos que sean necesarios e idóneos, sin perjuicio de la función contralora que ejerce la CGR y que puede producirse en cualquier etapa del proceso. Se trata de establecer controles jurídicos, contables, financieros y económicos. Una última instancia de control la ejerce, en caso de que se accione en esta vía, la jurisdicción.

Convenio: Acuerdo vinculante entre dos partes con capacidad para ser sujetos de obligaciones y derechos. Convención, contrato. El RLCA llama convenio al contrato suscrito entre entidades de derecho público (ver artículo 138).

Convenio marco: Convenio marco es un tipo de contratación efectuada por una entidad pública pero en la que pueden participar otras que previamente han celebrado acuerdos con la contratante principal, con el propósito de adquirir bienes y servicios al amparo de un solo proceso. Debe tramitarse mediante la modalidad de Licitación Pública. Las entidades adscritas pueden colocar órdenes de compra o pedidos mediante la utilización

de esta figura sin necesidad de gestionar procedimientos adicionales. Las regulaciones para su funcionamiento se encuentran en los artículos 115 a 123 del RLCA.

Cumplimiento: Acción y efecto de cumplir. Ejecución, realización, efectuación. Satisfacción de una obligación o deber (DJE).

Cumplimiento defectuoso: Cumplimiento no conforme con lo pactado. Se trata del cumplimiento en el cual el contratista no se ha apegado a la letra de lo pactado. Para casi todos los efectos se le equipara al incumplimiento. El artículo 99 de la LCA contempla dentro de las causales de sanción a contratistas, el cumplimiento defectuoso.

Cumplimiento parcial: Cumplimiento de parte de las obligaciones. Existe un cumplimiento parcial cuando una de las partes no ha ejecutado la totalidad de sus obligaciones contractuales. Es una forma de incumplimiento.

D

Dación en pago: (*datio in solutum*) Dación en pago, es el acto en virtud del cual el deudor realiza, a modo de pago, una prestación diversa de la debida al acreedor, quien acepta recibirla en sustitución de la convenida. A veces, en un sentido más restringido, por dación en pago se entiende concretamente la entrega de una cosa corporal o dinero como equivalencia del cumplimiento de la obligación originaria de dar, hacer o no hacer. Se trata entonces de una forma de pago no acordada originalmente en el contrato y que solo opera ante imposibilidad sobrevenida de cumplir con el modo pactado originalmente. En contratación administrativa, no está expresamente establecida la posibilidad de aceptar una cosa diversa de la ofrecida originalmente. El modo de pago establecido en el artículo 32 del RLCA, llamado *Bienes como parte del pago* no se ajusta exactamente a la figura de dación en pago pero establece que la Administración puede ofrecer a los contratistas bienes como parte del pago de sus obligaciones. Claro que eso debe estar establecido desde el cartel y no puede ser producto de una situación sobrevenida.

Daño: El detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes (DJE). Pérdida o merma sufrida en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Debido proceso: El debido proceso es un instituto jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, al permitirle tener oportunidad de ser escuchado, producir y presentar pruebas y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a la Administración. Contempla también el derecho de oponerse a las resoluciones de la

Administración por los medios que las mismas leyes proveen y a que cada caso sea examinado por una instancia superior a la que dictó una resolución que se impugna. Está establecido en los artículos 11 de la LCA y 221 del RLCA.

Decisión unilateral: Un contrato es un acuerdo de voluntades entre dos o más partes. El contrato es ley entre las partes y, en el ámbito privado, ninguna de ellas puede tomar decisiones de manera unilateral, sin embargo en la contratación administrativa existen las llamadas cláusulas exorbitantes. Debe tenerse en cuenta entonces que el contrato administrativo, a diferencia de un contrato civil o uno comercial, no es una relación simétrica. En un contrato administrativo la Administración goza de algunas prerrogativas que no ostenta su contraparte, como por ejemplo la modificación unilateral del contrato. Esta prerrogativa está contemplada en los artículos 12 de la LCA y 208 de su Reglamento. La decisión de modificar un contrato al amparo de esas normas es completamente unilateral. La administración no está obligada a consultar ni a obtener el consentimiento del cocontratante para proceder con una modificación de estas. Sencillamente debe comunicarle su decisión y el contratista debe actuar en consecuencia. De no hacerlo estaría incurriendo en un incumplimiento.

Declaración jurada: Es la manifestación personal, verbal o escrita, donde se asegura la veracidad de esa misma declaración bajo fe de juramento ante una autoridad administrativa o judicial. De conformidad con el Principio de Buena Fe, debe presumirse como cierto lo manifestado por el declarante, aunque se admite prueba en contrario.

Declaración notariada: Es una declaración jurada la que se hace ante un notario público y en la cual el declarante manifiesta bajo juramento que los datos contenidos son verdaderos.

Delegación: Una de las formas de traslado de la competencia, establecida en los artículos 84, 89 y siguientes de la LGAP. La delegación es, en derecho administrativo, la traslación por un ente u órgano superior a otro de nivel inferior, del ejercicio de una competencia. El delegante conserva la titularidad de la competencia. La autoridad delegante debe estar facultada por ley o reglamento para realizar la delegación. Es revocable por la autoridad delegante.

Denegar: No conceder lo que se pide. Rechazar lo solicitado.

Derecho: Conjunto de códigos, leyes, decretos, constituciones, reglamentos etc., que conforman el sistema jurídico de un país, así como cada una de las normas individuales que conforman tal ordenamiento. Conjunto de principios y reglas a que están sometidas las

relaciones humanas de toda sociedad civil y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos por la fuerza (DRAE)

Deserción: En materia de contratación administrativa, “deserción” significa la no adjudicación de un contrato o de alguno de sus renglones por razones de interés público. Se declara desierto el proceso concursal en el cual, a pesar de haberse recibido ofertas, no se adjudica a ningún oferente. La declaratoria de desierto debe dictarse mediante una resolución motivada. La deserción está regulada en el artículo 29 de la LCA.

Desierto: Dícese del proceso concursal, del ítem, línea o renglón que por razones de interés público, no fue adjudicado a pesar de haberse recibido ofertas (ver artículo 86 RLCA).

Desistimiento: Acción y efecto de desistir. Desistir es el acto de voluntad expresa o presunta mediante el cual se renuncia a proseguir alguna acción que se había emprendido o comenzado. La figura del desistimiento está contemplada en el RLCA en su artículo 175.

Discrecionalidad: Cualidad de lo discrecional. Que se hace libremente, que se deja al criterio de la persona o autoridad que puede regularlo. En la actividad pública, se refiere a las funciones que no están regladas y en las cuales el ejecutante goza de la potestad de hacer las cosas de una manera u otra, o bien, no hacerlas.

E

Economía Procesal: Principio general del derecho procesal que dispone que el proceso debe desarrollarse con el mayor ahorro de tiempo, energía y costos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Se refiere tanto al ahorro de trámites como al de recursos pecuniarios. En lo referente a la contratación administrativa, este Principio podemos derivarlo del artículo 52, antepenúltimo párrafo, del RLCA.

Efecto jurídico: Se usa más en plural. Son las consecuencias (nacimiento, extinción o variaciones) que se operan en el ámbito de los derechos subjetivos de las personas, derivadas de sus propios actos o bien de la acción del Estado en su condición de persona jurídica con Potestad de Imperio que le confiere el derecho de emitir o dictar normas que afectan a todos los ciudadanos.

Efecto devolutivo: El empleo de este término no es muy usual en la tramitación de procesos de contratación administrativa. Es un término del Derecho Procesal. Efecto devolutivo es el que opera un recurso de apelación cuando la tramitación del proceso

no se detiene y sigue su curso. El recurso de apelación interpuesto es elevado para ser resuelto por la instancia superior, pero la tramitación del proceso continúa en la instancia inferior.

Efecto suspensivo: Suspensivo es el efecto que opera un recurso de apelación cuando su interposición suspende la tramitación del proceso o la ejecución de una resolución. Dicho de otro modo, una vez interpuesto el recurso, el trámite del proceso se detiene y no se reanuda sino hasta que la instancia correspondiente resuelva. Los artículos 90 y 92, inciso E, de la LCA hacen referencia a este efecto procesal. Ver también artículo 148 de la LGAP.

Eficacia: Es un principio que rige la contratación administrativa. Consiste en el logro de la conducta prescrita. Es la concordancia entre la conducta querida por el orden y desarrollada de hecho por los individuos sometidos a ese orden (DJE). En otras palabras, es la correspondencia entre lo dispuesto o pretendido y el resultado obtenido. Está establecido en los artículos 4 de la LCA y 2 del RLCA.

Eficacia contractual: La eficacia contractual, en un contrato administrativo, es la que deriva el visado o aprobación denominada REFRENDO por parte de la CGR, una vez que el contrato es válido, ha sido perfeccionado y se ha verificado la formalización correspondiente (ver artículo 2 del RRCAP). Lo que hace la CGR para otorgar el Refrendo, es verificar que el proceso sea sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico. No todos los procesos deben ser sometidos a este requisito pues algunos, según su modalidad, monto, etc., pueden adquirir la correspondiente eficacia con solo la Aprobación Interna e incluso algunos no deben ser siquiera sometidos a esta aprobación para ser eficaces. Un contrato que requiera refrendo contralor, o bien, aprobación interna, no puede iniciar su ejecución sin antes haberse satisfecho este requisito pues devendría en irregular (artículo 218 *in fine* del RLCA)

Eficiencia: Principio que rige la contratación administrativa establecido en los artículos 4 de la LCA y 2 del RLCA. Es la facultad para lograr un efecto deseado. En términos generales, la palabra eficiencia hace referencia a la correspondencia entre los recursos empleados y los resultados obtenidos. Eficiencia es el logro de las metas con la menor cantidad de recursos. También, operar de modo que los recursos sean utilizados de forma más adecuada o bien, la óptima utilización de los recursos disponibles para la obtención de resultados deseados.

Ejecución: Efectuación, realización, cumplimiento; acción o efecto de ejecutar o poner por obra alguna cosa. (De garantías, del contrato, etc.)

Ejecutoriedad (de los actos administrativos): Es un Principio del Derecho Administrativo. Es uno de los que rige el accionar de la Administración Pública, conforme al cual puede disponer la realización o cumplimiento de un acto sin necesidad de recurrir a los tribunales.

No forma parte del acto, sino que es una facultad otorgada a la Administración. Está contemplado en el artículo 146, inciso 1, de la Ley General de la Administración Pública. Dice textualmente: “*la Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar*”. La ejecutoriedad del acto administrativo es un instrumento que permite, sin necesidad de recurrir a otras instancias, particularmente las judiciales, concretar por mano propia y de forma oportuna, los efectos buscados al dictarse aquél.

Elegible: Que se puede elegir. Elegible se le dice a la oferta que por haber sido presentada de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones y además reunir todos los requisitos de legalidad necesarios, se acepta y es considerada para el proceso.

Enajenación: Acción y efecto de enajenar. Acto jurídico por el cual se transmite a otro el dominio de una cosa o de un derecho.

Enmienda: Es la eliminación o corrección de un error o defecto. Ha de tenerse presente que para los contratos públicos opera el Principio de Mutabilidad del Contrato por lo que la Administración goza de la potestad de modificación unilateral (bajo ciertas circunstancias, claro está), sin embargo todo contrato es susceptible de contener errores. Los simples errores materiales pueden ser corregidos de oficio de conformidad con lo que establece el artículo 157 de la LGAP. Otras enmiendas o cambios al contrato, que no sean susceptibles de efectuarse mediante la utilización de los artículos 12 de la LCA y 208 de su reglamento, deben verificarse mediante la figura de *addendum*.

Entidad de carácter no estatal: De conformidad con el artículo 2, párrafo final de la LCA, son organizaciones de carácter privado pero que reciben fondos del estado (fundaciones, asociaciones, hospicios, asilos, etc.). Si alguna entidad no estatal es financiada en más de un 50% por fondos públicos, está sujeta a las regulaciones de la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Lógicamente, también tiene carácter no estatal cualquier empresa privada.

Entidad pública: Son entidades públicas todas las que componen el aparato estatal, las instituciones autónomas y semiautónomas, municipalidades, etc. (ver artículo 1 de la LGAP).

Equidad: Cualidad que consiste a dar a cada uno lo que merece sin exceder o disminuir y sin hacer diferencias injustificadas. Puede emplearse como sinónimo de igualdad o

imparcialidad. El Principio de Equidad en la contratación administrativa podemos derivarlo del artículo 5 de la LCA y del artículo 2, incisos D y C de su Reglamento.

Equilibrio económico del contrato: Principio del Derecho Administrativo contemplado dentro del artículo 18 de la LCA. Confiere al contratista el derecho de obtener un lucro razonable de la relación contractual con la Administración, mediante el ajuste del precio del bien, servicio o suministro contratado en caso de que circunstancias ajenas a su voluntad o hechos de la Administración, provoquen un desequilibrio en las condiciones pactadas originalmente que le hagan incurrir en pérdidas o disminución de las ganancias proyectadas. Ver también artículo 17, inciso C de la LGCOP (ver Intangibilidad Patrimonial).

Equilibrio financiero: (Ver Equilibrio económico del contrato)

Errata: Equivocación o error que aparece en un escrito.

Error grosero: Equivocación provocada por inexperiencia o irresponsabilidad. Se trata de un error grande, fácilmente detectable. Error grueso.

Error material: Es el que resulta ostensible, manifiesto, indiscutible e implica, *per se*, evidencia de sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos y es apreciable con su sola contemplación. Se trata de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos que se hacen patentes sin necesidad de acudir a una interpretación de normas jurídicas aplicables. Su corrección procede de oficio o bien, a solicitud de parte. Ver artículos 25 del RLCA y 157 de la LGAP.

Escritura: Documento o instrumento elaborado por un notario en el que se hace constar un determinado hecho o un derecho autorizado por ese fedatario público, que firma con el otorgante u otorgantes, dando fe sobre la capacidad jurídica del contenido y de la fecha en que se realizó. Contiene una o más declaraciones de las personas que intervienen en un acto, manifestadas ante el notario. El notario complementa el documento dotándolo de ciertas formalidades y lo incorpora a su protocolo para que pueda inscribirse en los diferentes registros públicos.

Esencial: Pertenece a la esencia, o sustancia. Se trata de la parte más importante de una cosa, la que la hace ser lo que es. Si a una cosa se le quitara su parte esencial, dejaría de ser lo que es y se convertiría en otra, o bien, dejaría de servir para lo que sirve. Los contratos están compuestos por elementos esenciales y elementos accidentales.

Estado: El Estado es un concepto político que se refiere a una forma de organización social soberana y coercitiva, formada por un conjunto de instituciones involuntarias, que tiene el poder de regular la vida nacional en un territorio determinado. También, conjunto de instituciones que poseen la autoridad y potestad para establecer las normas

que regulan una sociedad, teniendo soberanía interna y externa sobre un territorio determinado. Monopoliza para sí el uso de la fuerza legal. Por ello se hallan dentro del Estado instituciones tales como la administración pública, los tribunales y la policía, por lo tanto asume las funciones de defensa, gobernación, justicia, seguridad y otras.

Estudio formal: Análisis que efectúa un funcionario (o varios) con conocimientos de contratación administrativa, en el que se verifica el cumplimiento de las formalidades incorporadas a una oferta colocada para participar en un proceso de contratación pública. El funcionario verifica el cumplimiento de los requisitos formales que dispuso la Administración en el cartel y si algunos de ellos no están incorporados, puede solicitar el aporte de subsanaciones (artículo 81 del RLCA) cuando no se trate de carencias esenciales (de admisibilidad) pues si se trata de la ausencia un requisito de esta naturaleza, la oferta debe ser declarada fuera de concurso.

Estudio técnico: Análisis que efectúa un funcionario que posee conocimientos técnicos del producto, bien o servicio que se encuentra bajo proceso de contratación. El funcionario verifica que lo ofertado sea conforme con lo solicitado en cartel (calidades, medidas, especificaciones técnicas, etc.). De no cumplir con lo solicitado, la oferta debe ser rechazada y declarada fuera de concurso, aunque bajo ciertas circunstancias y siempre y cuando el fin público pueda ser satisfecho con el producto o bien ofertado, aunque no cumpla exactamente con lo solicitado, puede aceptarse y ser susceptible de ser adjudicada, siempre y cuando no existan otras ofertas que cumplan a cabalidad. En estos casos debe garantizarse que lo ofertado, aunque no se ajusta cabalmente a lo solicitado, permita cumplir con el fin propuesto y todo ello debe consignarse en una resolución debidamente motivada.

Expediente: Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria. (DRAE). De cada proceso de contratación debe conformarse un expediente, según lo dispone el artículo 11 del RLCA.

Extinción: Acción y efecto de extinguir o extinguirse. En lo de interés, es la cesación de la vigencia de un contrato. Puede producirse por varias causas. El artículo 208 del RLCA establece las siguientes: acaecimiento del plazo y ejecución del objeto contractual (causas normales). Resolución, rescisión o nulidad (causas anormales). Por su parte las causales de extinción del contrato de concesión de obra pública se establecen en el artículo 60 de la LGCOP.

F

Fe de erratas: Listado de errores que contiene un documento u obra escrita y que se incorpora generalmente al final, en una separata. La fe de erratas enumera los errores que existen y explica además como debe decirse o escribirse correctamente.

Fe pública: Es la circunstancia que con confiere carácter de certeza a una afirmación y hace que se le tenga como cierta frente a todas las personas. La fe pública más conocida es la notarial pero no es la única. Muchos funcionarios gozan de fe pública, sin embargo la más completa es la fe pública notarial. También tienen fe pública los ciertos funcionarios judiciales, notificadores, médicos, policías, cónsules, etc., sin embargo en estos casos se limita a ciertos actos en los que intervienen relacionados estrictamente con su actividad. La fe pública admite prueba en contrario.

Fin público: Todo contrato administrativo debe efectuarse con el propósito de satisfacer una necesidad de los administrados o fin público. Esa necesidad es la razón que mueve a la Administración a promover un contrato. La satisfacción de esa necesidad es el fin público, o sea, la razón de ser del contrato. La obligatoriedad de sustentar cada contrato administrativo en la consecución de un fin público podemos derivarla del artículo 7 de la LCA.

Finalidad pública: (Ver fin público)

Finiquito: Contrato accesorio derivado de uno principal que tiene carácter de acto final de una relación surgida de un contrato o cuasi contrato. Por su naturaleza opera carácter liberatorio para las partes que lo suscriben. Pone fin a una relación o vínculo entre dos o más partes.

Firma digital: El artículo 8 de la “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos” define en estos términos el concepto la firma digital: *Entiéndese por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento*

electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.

Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado.

La firma digital, su uso y aplicación son indispensables para la implementación de los sistemas electrónicos de compras de contratación administrativa.

Firme: Que ha adquirido firmeza. Estado de acto que ya no puede ser modificado por haber expirado el plazo para objetarlo mediante la interposición de recursos ordinarios. Todo acto administrativo puede ser recurrido pero debe hacerse dentro de un cierto plazo. Si no se hace así, el acto adquiere firmeza y luego no puede ser modificado.

Firmeza: Calidad de firme. Condición que adquiere un acto cuando ya no es susceptible de ser revocado, modificado o invalidado mediante la interposición de recursos ordinarios por haber expirado el plazo establecido para ello.

Firmeza del cartel: Los carteles o pliegos de condiciones de los contratos administrativos adquieren firmeza si no son objetados dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas (artículo 178 RLCA).

Firmeza de los actos de adjudicación: Los actos de adjudicación o los que declaren infructuoso o desierto un concurso, adquieren firmeza, para las licitaciones públicas, en diez (10) días hábiles (artículo 182, párrafo segundo RLCA), en las licitaciones abreviadas, cinco (5) días hábiles (artículo 193 RLCA) y en las contrataciones directas de escasa cuantía, dos (2) días hábiles (artículo 144, párrafo octavo del RLCA).

Fiscalizador: El que fiscaliza. Persona u organismo que observa los actos de alguien con el fin de hallar sus faltas.

Fiscalizador del contrato: La Administración ostenta el derecho de fiscalización de la buena marcha del contrato. Así lo disponen los artículos 9 y 13 LCA, lo mismo que el artículo 8, incisos F y G del RLCA. A efecto de verificar la correcta ejecución del contrato, debe designar un fiscalizador y el contratista debe brindarle todas las facilidades que requiera a fin de que pueda cumplir a cabalidad con su cometido. El fiscalizador por

su parte, asume una gran responsabilidad pues en caso de incumplimiento contractual podría incurrir en responsabilidad disciplinaria.

Foliar: Numerar ordenadamente las páginas de un escrito o impreso.

Foliatura: Acción y efecto de incorporar a un legajo o grupo de documentos organizado, una numeración consecutiva. La numeración misma.

Folio: Hoja. Hoja de papel. Hoja numerada de un escrito o un libro.

Fondo público: (Se usa más en plural) Se denominan fondos o recursos públicos a todo recurso financiero de carácter tributario y no tributario que se genere, obtenga u origine en la producción o prestación de bienes y servicios que las unidades ejecutoras o entidades públicas realizan, de conformidad con la ley. Se orientan a la atención de los gastos del presupuesto público.

Formalización: Acción y efecto de formalizar. Formalizar es revestir una cosa de los requisitos legales. Dar carácter de seriedad a lo que no lo tenía. (DRAE). La formalización de los contratos administrativos y las diferentes formas que pueden usarse se establecen en los artículos 32 de la LCA y 198 del RLCA.

Fracasado: Remate para el cual se efectuaron todos los preparativos pero no fue celebrado por falta de participantes. Puede referirse también a un remate celebrado pero en el cual, a pesar de que hubo asistentes, no se recibieron ofertas. Ni la LCA ni su Reglamento establecen expresamente lo que es un remate fracasado por lo que resulta muy útil consultar el artículo 25 de la Ley de Cobro Judicial, N° 8624, para clarificar el concepto.

Fraccionar: Dividir algo en partes o fracciones (DRAE). En contratación administrativa, es efectuar compras de objetos de la misma naturaleza realizando varios procesos cuando la adquisición puede hacerse efectuando solo uno. Existe el fraccionamiento ilícito y el no ilícito. El artículo 13 del RLCA establece la distinción entre ambos.

Fraccionamiento ilícito: Es el fraccionamiento que se efectúa con el propósito deliberado y doloso, de evadir controles y evitar la tramitación del procedimiento que corresponde. Se materializa cuando en un mismo período presupuestario se han planificado las necesidades y se cuenta con los recursos correspondientes pero se ejecutan varios

procedimientos para la consecución de un mismo objeto contractual con la finalidad de evadir un proceso más complejo (artículo 13 del RLCA).

Fraccionamiento lícito: Es el fraccionamiento que se efectúa sin fines maliciosos. El artículo 13 del RLCA detalla los supuestos bajo los cuales las compras públicas pueden fraccionarse sin incurrir en prácticas irregulares.

Fragmentar: Fraccionar. Para lo que a la contratación administrativa se refiere, fragmentar es fraccionar o partir en varios procesos de contratación lo que bien pudo haberse contemplado en uno solo, en razón de la naturaleza concurrente de sus objetos. Si se efectúa con el propósito malicioso de evadir controles o bien, de evitar efectuar un proceso más complejo, es una práctica prohibida por nuestra legislación. La figura de la fragmentación se contempla dentro de los artículos 37 de la LCA y 5, párrafo segundo y 13 del RLCA.

Fuerza mayor: (*vis maior*) Se trata de un acontecimiento inesperado y violento, ajeno a la voluntad humana y del que, por tanto, no pueden preverse ni evitarse sus consecuencias. Está fuera del círculo de actuación del obligado, que no puede preverlo o evitarlo, como por ejemplo: terremotos, inundación, interrupción sobrevenida de comunicaciones, granizos, riadas, tempestades, catástrofes, derrumbes, etc. Su característica principal es que escapan a toda previsión. Fuerza mayor es toda acción imprevisible relacionada con la naturaleza. La imprevisión y la falta al deber de cuidado no pueden imputarse como fuerza mayor (ver referencias en artículos 11 y 100 de la LCA, lo mismo que 150, 207 y 214 del RLCA).

Fundamentación: La fundamentación es el sustento de hecho (hechos) y de derecho (normativa que se considera infringida y aplicable) que debe acompañar la interposición de todo recurso (ver artículos 88 de la LCA y 185 y 196, inciso D, del RLCA). Son las razones en las cuales se apoya el recurrente para demostrar sus afirmaciones. Sustento, basamento.

G

Gaceta (La): Diario oficial del Estado Costarricense. Muchos actos de la Administración deben ser publicados en ese diario para cobrar validez, por ejemplo las leyes. En materia de contratación administrativa deben ser publicados, entre otros, el programa anual de compras de cada institución, las licitaciones públicas, algunas notificaciones, los actos

de adjudicación de ciertos concursos, etc. Tiene una sección que se llama Contratación Administrativa.

Garantía: Afianzamiento de lo pactado. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad (DRAE). También puede referirse a un documento en el cual una de las partes contratantes se compromete a responder ante la otra en caso de incumplimiento, defectos de la cosa entregada, etc. (garantía de funcionamiento, ver artículo 202 *in fine*, del RLCA) Se trata de una manera de asegurarse el cumplimiento de lo pactado.

Garantía de cumplimiento: La establecen los artículos 34 de la LCA y 40 del RLCA. Es la suma que está obligado a depositar el adjudicatario para asegurar la correcta ejecución del contrato. Es obligatoria para los procesos de licitaciones públicas y abreviadas y facultativa para los de escasa cuantía.

Garantía de participación: Está establecida en los artículos 33 de la LCA y 37 del RLCA. Es una caución que debe depositar cada oferente en un proceso de contratación para asegurar la seriedad de su oferta. Es obligatoria en las licitaciones públicas y facultativa para los procesos de licitaciones abreviadas y contrataciones de escasa cuantía.

Garantía del bien: Es una garantía que respalda al consumidor final del bien. El contratista está obligado a entregar a la Administración un bien o producto conforme con lo descrito en el pliego de condiciones y debe responder en caso de que aparezca un defecto durante el período de garantía. Un producto se recibe a conformidad cuando tiene las características descritas en los manuales y literatura técnica que lo acompañan y además sirve para el propósito que se le empleará y para el que ha sido adquirido. El contratista es el responsable ante la Administración por cualquier defecto o falta que acuse el bien entregado. La garantía del bien inicia desde la entrega del producto.

La reparación y la sustitución deben ser gratuitas para la Administración, incluidos los gastos de transporte, la mano de obra y materiales.

I

Idoneidad: Calidad de idóneo. Idóneo o idónea es lo que reúne las condiciones necesarias u óptimas para una función o fin determinados.

Igualdad de trato: Principio de la contratación administrativa establecido en el artículo 5 de la LCA y 149 del RLCA. La Administración debe garantizar que todos los participantes en un proceso reciban exactamente el mismo trato sin hacer diferencias ni discriminar de

manera injustificada a ninguno. Está estrechamente relacionado con el Principio de Libre Concurrencia.

Impacto ambiental: Se entiende por tal el efecto que produce una determinada acción humana sobre el medio ambiente en sus distintos aspectos y que afecta los procesos naturales. En lo de interés, es la alteración de la línea de base, debido a la acción del hombre.

Las acciones humanas, motivadas por la consecución de diversos fines, provocan efectos colaterales sobre el medio natural o social. Mientras los efectos perseguidos suelen ser positivos, al menos para quienes promueven la actuación, los efectos secundarios con frecuencia resultan ser negativos. El estudio de impacto ambiental es el análisis de las consecuencias predecibles de la acción. Gracias a las evaluaciones de impacto, se estudian y predicen algunas de las consecuencias ambientales, o sea, los efectos que se producirán a causa de una determinada acción, lo cual permite evitarlas, atenuarlas o compensarlas (ver artículo 59 de la LCA).

Improcedencia: Cualidad de aquello que por carecer de fundamento jurídico adecuado, por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado (DHD). El artículo 188 del RLCA establece los supuestos de improcedencia manifiesta de un recurso.

Inadmisibilidad: Condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial (administrativo en el caso de la contratación administrativa), que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas. Los supuestos de inadmisibilidad de un recurso los establece el RLCA en su artículo 187.

Incoterms: Es un acrónimo del inglés formado de las palabras *international commercial terms*, (términos internacionales de comercio o bien, términos del comercio internacional). Son normas acerca de las condiciones de entrega de las mercancías. Se usan para dividir los costos que debe asumir cada parte en el comercio internacional, delimitando las responsabilidades entre el comprador y el vendedor. Reflejan la práctica actual en el transporte internacional de mercancías. Básicamente describen el momento y lugar en que el riesgo sobre la mercancía se transfiere del vendedor al comprador.

Incumplimiento: El incumplimiento es la inejecución de las obligaciones contractuales. Se acostumbra diferenciar el incumplimiento impropio o parcial, que se produce cuando

se cumplen solo parte de las obligaciones, del incumplimiento propio o total que es la completa inejecución de las obligaciones.

Indemnización: Acción y efecto de indemnizar. Indemnizar es resarcir por un daño o perjuicio sufrido. El concepto de indemnización también es aplicable a la cantidad o lo que se da en compensación por el daño sufrido. En algunos casos de rescisión contractual procede indemnización a favor del contratista cuya contratación ha sido rescindida (ver artículos 11 de la LCA y 214 y siguientes del RLCA).

Infructuoso: Que no ha producido fruto, ineficaz, inútil. Se denomina infructuoso el proceso de contratación administrativa para el cual no se presentaron ofertas o las que se presentaron no resultaron elegibles. Dícese también del proceso concursal, del ítem, línea o renglón que, habiendo sido adjudicado, por alguna razón, se debió revocar la adjudicación y no se readjudicó por ausencia de más ofertas elegibles. Ver artículo 86 del RLCA.

Inhabilitación: Sanción que consiste en imponer un impedimento temporal a un contratista incumpliente, para que participe en procesos de contratación administrativa. Es una sanción muy gravosa y solo se impone ante la verificación de incumplimientos muy serios. Está contemplada en los artículos 100 y 100 bis de la LCA y 223 del RLCA. La inhabilitación es una sanción que no es exclusiva del Derecho Administrativo.

Insubsanable: En contratación administrativa, falta u omisión cometida por un participante en un proceso en la presentación de su oferta, que no admite la posibilidad de ser rectificadas o enderezadas mediante el aporte ulterior de documentos adicionales, aclaraciones, declaraciones o modificaciones. Por ejemplo, la carencia de firma en una oferta es un defecto insubsanable según el artículo 81 del RLCA.

Insubsistencia: Falta de subsistencia. Calidad de un proceso que no se pudo llevar a su cabal término por no haberse satisfecho alguno de sus requisitos. Ver artículos 109 y 199 del RLCA.

Insubsistente: **1.** Remate en el cual, a pesar de haberse adjudicado el bien o los bienes subastados, finalmente el proceso no pudo ser llevado a su cabal finalización por falta de cumplimiento de algún requisito, según el artículo 102, inciso I, del RLCA. **2.** También es insubsistente según el artículo 199 del RLCA, el concurso adjudicado y que finalmente no se ejecuta porque el adjudicatario no depositó la garantía correspondiente, no se presentó a formalizar el contrato, no retira o no quiera recibir la orden de inicio, o no puede ser localizado.

Intangibilidad patrimonial: Principio de la contratación administrativa. Es el derecho que tiene el contratista de mantener el margen de lucro originalmente considerado en

su oferta. Entonces, cuando las condiciones originales varíen y ello cause un perjuicio al contratista, la Administración está en la obligación de retribuirle lo que a causa de los cambios operados, originados en decisiones de la Administración, ha dejado de percibir o en lo que ha sufrido merma. La Ley de Contratación Administrativa contempla este principio en su artículo 18, llamado *Mantenimiento del equilibrio Económico del Contrato*. El RLCA lo contempla en el artículo 31 y la LGCOP en su artículo 31, inciso B.

Integridad: Principio de la contratación administrativa establecido en los artículos 40 de la LCA y 149 del RLCA para los procesos electrónicos de compras. El Reglamento a la Ley de Certificados Digitales y Documentos Electrónicos define en su artículo 2 el concepto de Integridad en los siguientes términos *“Propiedad de un documento electrónico que denota que su contenido y características de identificación han permanecido inalterables desde el momento de su emisión, o bien que –habiendo sido alterados posteriormente – lo fueron con el consentimiento de todas las partes legitimadas.”* Por lo tanto es en atención a este principio de integridad que se asigna la carga de la prueba a la parte que mantenga que los datos han sido alterados, demostrándose la insuficiencia del procedimiento de seguridad empleado.

Así las cosas, debe presumirse que en los documentos electrónicos los datos no han sido alterados, garantizando que los elementos contractuales son válidos, si no se demuestra lo contrario por vía de los fallos en los procesos de seguridad, o bien por su ostensible alteración al ser confrontados con los originales en caso de que exista una copia de respaldo, por parte de quien les imputa falsedad.

El artículo 66 del RLCA también se ocupa del Principio de Integridad pero éste se refiere a la oferta y no al documento electrónico. Esta integridad es la obligación del oferente de aceptar todas las condiciones del cartel (o bien impugnarlas en el momento procesal oportuno), lo cual significa que, si presentó oferta, aceptó todas las estipulaciones del pliego de condiciones, incluso aunque no lo declare de manea expresa.

Interés: Es el provecho económico o rendimiento que se obtiene de una cantidad de dinero. Cuando existe una cantidad de dinero y un plazo o término para su depósito o devolución, el (tipo de) interés indica qué porcentaje de ese dinero se obtendrá como beneficio, o en el caso de un crédito, qué porcentaje de ese dinero habría que pagar.

Interés general: Se entiende por tal lo estimado como más conveniente, para una sociedad o colectividad que, protegiendo el bienestar de la mayoría de miembros del grupo, constituye el bien o interés público (DHD).

Interés legítimo: Se entiende por interés legítimo cualquier situación en la que el éxito de la acción represente para el recurrente un beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada o que pudiera crear el acto combatido le

originara un perjuicio, pero en todo caso se requiere que sea un interés personal distinto del mero interés en el cumplimiento de la legalidad que todo ciudadano tiene. Es por tanto el vínculo necesario entre la situación subjetiva y el eventual resultado de la resolución de un recurso.

Interés particular: El interés particular es aquel que tienen personas privadas y particulares en determinado asunto o negocio. En la contratación administrativa, la Administración representa el interés general y los contratistas el interés particular. Cada uno de estos últimos representa y defiende sus intereses mientras que la Administración actúa siempre en razón del interés general.

Interés público: Concepto abierto a lo que cada momento y de acuerdo con las circunstancias e ideas imperantes es considerado como beneficioso para la sociedad, como lo que responde al interés común para generar el mayor bienestar posible para el mayor número de individuos de La Nación, de acuerdo con los fines del Estado (DHD). Como vemos es un concepto abierto y sujeto a interpretaciones según el caso del que se trate lo cual lo hace manipulable y susceptible de ser usado en ocasiones, inescrupulosa y demagógicamente. El Principio de Interés Público podemos derivarlo del artículo 3 (segundo párrafo) de la Ley de Contratación Administrativa.

Intuitu personae: Es una locución latina que significa “en razón de la persona” o “en atención a la persona”. Se refiere a aquellos actos o contratos que se celebran en especial consideración de la persona con quien se obliga. Los contratos *intuitu personae* también son llamados de obligación personalísima. Ver artículo 66 de la LCA.

Item: Es un adverbio latino que significa también, igualmente. Se usa para hacer distinción de artículos o capítulos en un escrito. Cada uno de dichos artículos o capítulos. Cada uno de los elementos que forman parte de un dato.

J

Jurisdicción: Facultad para impartir justicia. Capacidad que ostenta una persona o entidad para hacer cumplir la ley dentro de un ámbito geográfico. Es una atribución exclusiva del Estado.

Jurisprudencia: La jurisprudencia es el conjunto de sentencias que han resuelto casos iguales o similares de la misma manera o en el mismo sentido. Son las reiteradas interpretaciones que hacen los tribunales en sus sentencias. La Jurisprudencia se utiliza para integrar la norma y constituye una de las fuentes del Derecho. En contratación administrativa es muy importante la jurisprudencia administrativa que emana de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la jurisdiccional.

Justificación: Causa o motivo que sirve de fundamento a un acto, solicitud y que lo hace ser valedero. Razón que sustenta válidamente un acto. Se le llama también así a los motivos invocados como fundamento para una solicitud, permiso, petición, etc., o para excusar válidamente una falta, omisión o incumplimiento.

L

Legajo: Conjunto de papeles archivados, generalmente atados, que tratan de un mismo asunto. Conjunto de informaciones, documentos o papeles recopilados, referentes a una persona o un asunto.

Legal: Prescrito por la ley o conforme a ella (DRAE).

Legitimación: Acción y efecto de legitimar. Facultad para ejercer y ejecutar ciertos cargos y actos conforme a la normativa. Ver referencias a legitimación en artículos 178, 184 y 193 del RLCA.

Ley: En sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas aplicable en determinados tiempos y lugares (DCJPS).

Libre acceso: Principio de la contratación administrativa establecido en los artículos 149 y 150 del RLCA, para las contrataciones efectuadas por medios electrónicos. Se refiere al derecho irrestricto que deben tener los participantes en un proceso concursal para acceder a toda la información que se genere como producto o a causa de ese proceso.

Libre competencia: Principio de la contratación administrativa contemplado en los artículos 5 de la LCA y 149 de su Reglamento. Es una condición de un mercado en la cual se permite el libre concurso de vendedores y mercancías, con regulaciones mínimas por parte del Estado. La competencia está basada en la libertad de decisión de los que participan en el mercado, en un contexto en el que las reglas de juego son claras para todos y se cumplen efectivamente.

Libre concurrencia: Principio de la contratación administrativa establecido en el artículo 5 de la LCA. Dispone este principio que la Administración no debe establecer en los procesos de contratación cláusulas o requisitos dirigidos a impedir u obstaculizar la libre participación de quien desee hacerlo.

Licitación: Acción y efecto de licitar. *Lato sensu*, es nombre genérico que se da a todos los concursos de contratación administrativa, mediante los cuales la Administración obtiene los servicios o bienes que necesita y suministran los oferentes. Para efectuar un

proceso de licitación, se debe confeccionar un cartel o pliego de condiciones y establecer allí la manera en la cual se va ejecutar el procedimiento. La obligatoriedad de tramitar las compras y contratar las obras mediante licitación tiene su fundamento en el artículo 182 de nuestra Constitución Política.

Licitación abreviada: Es una de las formas o modalidades para gestionar un contrato administrativo. Encuentra su sustento en los artículos 44 y siguientes de la LCA y 97 y siguientes del RLCA.

Licitación pública: Es una de las formas o modalidades para tramitar un contrato administrativo. Se usa generalmente para los contratos de más alta cuantía. Se contempla y regula dentro de los artículos 41 al 43 de la LCA y 91 al 96 del RLCA.

Liquidación: En lo de interés, la liquidación es la acción y el efecto de liquidar. Puede efectuarse mediante el ajuste formal de una cuenta, el pago completo, final y que opera efecto liberatorio o bien poniéndole punto final a un estado de cosas.

Llave en mano: Modalidad de contratación de obra (ver **suma alzada**). El contrato “llave en mano”, es aquel en virtud del cual un contratista se obliga frente la Administración contratante, a cambio de un precio, a concebir, construir y poner en funcionamiento una obra o proyecto determinado. El nombre de llave en mano deriva de la idea de que a su entrega, el contratista solo da las llaves a la Administración pues la obra debe estar lista para ser ocupada y usada inmediatamente, incluso equipada, si es que ello se pactó en el acuerdo original. La Administración conserva intacto el derecho de fiscalización. La propuesta del contratista debe comprender todo (planos, permisos, acabados, materiales, plazo, etc.). No es un concepto cerrado pues admite muchas variantes. En contratación administrativa es un tipo de contrato de los llamados atípicos o innominados.

Lucro: Beneficio económico. Es la ganancia o provecho que se obtiene de alguna actividad comercial, financiera, empresarial, etc.

Lucro cesante: Pérdida de ganancias a consecuencia de una determinada interrupción. En General, lo que se ha dejado de ganar por culpa de quien ha ocasionado el hecho (DOSCR). Beneficio o utilidad que se habría conseguido de haber continuado la explotación de una determinada actividad o negocio en la misma forma en que se estaba realizando. Es una forma de menoscabo patrimonial que consiste en cesación de la percepción de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que no se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado. Es, por tanto, lo que se ha dejado de ganar y que se

habría ganado de no haber sucedido un daño. El lucro cesante ocurre cuando hay una pérdida de una perspectiva cierta de beneficio.

M

Mer-link: Plataforma de compras electrónicas (de contratación administrativa) creado y administrado por el ICE y que forma parte del proyecto Gobierno Digital. Se ha estructurado recogiendo e implementando las mejores prácticas en la materia y tiene como fundamento el sistema electrónico de compras administrativas de Corea del Sur. Funciona de una manera semejante a CompraRed. Opera bajo el principio de cero papel, pues cada proceso que se tramita en esta plataforma es (o debe ser) completamente electrónico, desde la invitación a participar, hasta la adjudicación. Igualmente se tramitan de manera electrónica, las objeciones, los recursos, el refrendo, el pago, la conformación del expediente y en general, todo el proceso. Es un servicio comercial del ICE, que cobra a cada entidad participante un porcentaje por cada proceso tramitado. Se prevé que con la entrada en vigencia del SICOP deje de funcionar, al igual que CompraRed.

Modificación: Cambio que se introduce o se opera. En materia de contratos civiles y comerciales impera el principio "*pacta sunt servanda*" lo que significa que lo acordado debe cumplirse, por lo tanto las partes no tienen ningún derecho de modificar unilateralmente lo que voluntariamente acordaron de consuno. En contratación administrativa una de las partes, la Administración, posee el derecho de modificar unilateralmente el contrato. Esa es por tanto una de las singularidades de la contratación administrativa, que conforma las llamadas "cláusulas exorbitantes". Claro que ello no significa que la Administración puede variar en cualquier momento y como le venga en gana un contrato sino que debe hacerlo bajo ciertas reglas. El derecho a la modificación unilateral del contrato está contemplado en los artículos 12 de la LCA y desarrollado en el 208 del RLCA.

Mora: Tardanza en cumplir una obligación. La mora es el retraso culpable o deliberado en el cumplimiento de una obligación o deber. Así pues, no todo retraso en el cumplimiento implica la existencia de mora. Un retraso intencionado en el cumplimiento de una obligación supone un incumplimiento parcial, que puede provocar perjuicios más o menos graves en el acreedor.

En todo caso, es necesario que la causa del retraso en el cumplimiento pueda ser imputada a la acción u omisión voluntaria o negligente del obligado, sin concurrir mora imputable al acreedor, caso fortuito ni fuerza mayor.

Multa: Sanción que se impone a un contratista que ha incurrido en un incumplimiento de baja o mediana seriedad. Se trata de una sanción pecuniaria. Para que proceda su

aplicación, debe haber sido establecida previamente en el cartel o pliego de condiciones. Si el incumplimiento es grave no procede la aplicación de una multa sino el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio tendente a resolver el contrato. Su fundamento normativo se encuentra los artículos 47 y siguientes del RLCA. Algunos recientes criterios de la CGR han convertido en nugatoria la potestad de la Administración de aplicar multas pues la han equiparado, en la práctica, con la cláusula penal (ver). Debe tenerse presente que la naturaleza de la multa es punitiva, aflictiva; su inclusión en el pliego de condiciones tiende a establecer un elemento disuasivo, a diferencia de la cláusula penal, que sí tiene un carácter de pago adelantado de daños y perjuicios, o sea, tiene carácter resarcitorio, no así la multa.

Mutabilidad (del contrato): Principio de la contratación administrativa que otorga a la Administración contratante, el derecho de modificar de manera unilateral las estipulaciones del contrato dentro de ciertas condiciones y límites, cuando esa modificación esté impuesta por el interés general. Se sustenta en el principio *rebus sic stantibus* que es un aforismo latino que significa “estando así las cosas” y hace referencia a un cambio en las circunstancias. En ese tenor, puede la Administración aumentar o reducir las pretensiones y el contratista está obligado a cumplir (ver decisión unilateral). Puede transformar el servicio que había aceptado realizar, imponerle modificaciones, sugerencias nuevas o diferentes de aquellas que habían sido convenidas. Este principio encuentra su fundamento en los artículos 12 de la LCA, 208 del RLCA y 15, inciso A de la LGCOP. En una de las llamadas cláusulas exorbitantes.

N

Neutralidad: Principio de la contratación administrativa establecido en los artículo 149 y 151 del RLCA, aplicable a los sistemas electrónicos de compras administrativas. Se refiere este principio a la neutralidad o imparcialidad que debe mantener la Administración respecto de la configuración o arquitectura de la red Internet. No debe inclinarse por una configuración determinada pues eso podría favorecer a unos en detrimento de otros.

Una red neutral es aquella que está libre de restricciones en las clases de equipamiento que pueden ser usadas y los modos de comunicación permitidos, que no restringe el contenido, sitios y plataformas, y donde la comunicación no está irrazonablemente degradada por otras comunicaciones.

Diversos grupos que defienden la neutralidad de la red han lanzado campañas a fin de que los proveedores de servicios no bloqueen aplicaciones y proveedores (por ejemplo, portales o páginas *web*), particularmente las usadas por la competencia de dichos proveedores.

No repudiabilidad de las actuaciones: Principio de la contratación administrativa dispuesto por el artículo 149 del RLCA para los sistemas electrónicos de compras. También se le conoce como Principio de Fidelidad. No repudiabilidad significa que ni la Administración ni los participantes en procesos de contratación electrónicos, podrán invocar la repudiabilidad de los documentos digitales, cualquiera que sea la causa, salvo que se demuestren fallas sistemáticas del *software* de generación o verificación de firmas digitales o fallas en los procedimientos. Dicho de otra manera, las partes no pueden desdecirse de lo que hayan consignado en un documento electrónico ni dejarlo sin efecto (*venire contra factum proprium non valet*). La no repudiabilidad de las actuaciones también previene a los participantes de negar que hayan recibido o enviado un mensaje en particular. En resumen, no repudiabilidad significa que las partes no pueden alegar que alguna actuación electrónica no tuvo lugar.

Notario: Funcionario público que tiene autoridad, porque así se la concede el estado, para dar fe de actos públicos realizados ante él. Redacta y garantiza documentos, como testamentos, contratos, escrituras de compra y venta, etc. Sus actuaciones e instrumentos gozan de Fe Pública (ver). Por lo tanto, es un fedatario público.

Notaría del estado: Las funciones de Notaría del Estado las desempeña en nuestro país, la Procuraduría General de la República. Su función es “*sustentar jurídicamente, mediante la formalización de una escritura pública, la correcta formación legal de la voluntad del Estado y otros entes, en los actos y contratos que estos celebren y dar fe pública de hechos ocurridos*” (PGR).

Notificación: Acción y efecto de notificar. Acto con el que una autoridad administrativa (o jurisdiccional) comunica o hace saber sobre el dictado de un acto o resolución cumpliendo con ciertas formalidades. También se llama así al documento mediante el cual se informa sobre el acto. El artículo 174 del RLCA establece la obligatoriedad de las partes de señalar un lugar para recibir notificaciones.

Nulidad: Ineficacia de un acto jurídico por carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean estas de fondo o de forma. La nulidad es, en Derecho, una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayendo las cosas al momento anterior a su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita. El vicio que lo afecta debe ser coexistente a su celebración. La nulidad debe ser alegada por la parte interesada (mediante la interposición de un incidente de nulidad) porque mientras no se haga, el acto viciado continúa surtiendo efectos jurídicos. Para la contratación administrativa opera el régimen de nulidades de la LGAP (artículo 3, párrafo tercero de la LCA).

Nulidad absoluta. Es la nulidad que no puede ser saneada o rectificadora mediante actos posteriores y retrotrae el proceso al estado anterior al dictado del acto viciado o que provocó la nulidad. Ver artículo 166 de la LGAP.

Nulidad relativa. Es la nulidad que puede ser saneada mediante actos o aportaciones posteriores. Ver artículo 167 de la LGAP.

O

Objeción: Acción y efecto de objetar. Razón que se aduce o presenta en contra de una opinión o proposición, o para impugnar, en el caso de la contratación administrativa, un cartel de licitación o parte de él. La Ley de Contratación Administrativa establece el Recurso de Objeción en los artículos 81 al 83 y El Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa lo regula en los artículos 172, 178 y siguientes. Solo son susceptibles de objetarse los carteles o las cláusulas de las licitaciones públicas y las abreviadas. Para las contrataciones directas de escasa cuantía no existe la posibilidad de interponer recursos de objeción.

Objeto: Fin o intento a que se dirige o encamina una acción u operación. El objeto de un contrato administrativo es lo que se persigue o se intenta conseguir con él. El objeto es uno de los elementos esenciales del contrato.

Objeto contractual: Es la finalidad que se persigue con el contrato. El objeto contractual debe ser real, posible, lícito, determinado o susceptible de determinación sin necesidad de nuevo acuerdo entre las partes. Deber tener un valor (ser cuantificable).

Obligación: Se llama así al vínculo o imposición que compele a alguien a someterse y ejecutar una conducta o bien, a brindar una prestación. Las obligaciones pueden adquirirse de diferentes modos, los contratos son una de ellas.

Obra pública: Obra pública es todo trabajo que tenga como objeto la creación, construcción, conservación o modificación de los bienes inmuebles o de capital del gobierno. Es también la creación de infraestructura física mediante la realización de trabajos que contribuyan a la formación de capital del país. Incluye todo tipo de construcción, instalación, ampliación, rehabilitación y servicios relacionados con infraestructura física estatal. Los contratos de obra pública son contemplados en la LCA como una modalidad particular en sus artículos 57 al 62 y regulados por el RLCA, en los artículos 155 y siguientes. Las obras públicas

son susceptibles también de adjudicarse por concesión. Así lo dispone la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos N° 7762.

Oferente: Persona que hace a otra (a la Administración en lo referente a la contratación administrativa) una propuesta, en la que manifiesta su disposición de dar o hacer algo para aquel a quien hace la proposición, por lo tanto, se llama así a toda persona física o jurídica que presenta oferta para un concurso público de contratación administrativa.

Oferente idóneo: Es el que reúne las condiciones necesarias u óptimas para ser declarado adjudicatario. El sistema de valoración de ofertas lo que persigue es seleccionar al oferente idóneo. El texto del cartel también debe estar dirigido a seleccionar al oferente idóneo y no sencillamente a cualquiera que cumpla. Debe ser el mejor (en todo sentido) de los oferentes que cumplen con lo solicitado por la Administración.

Oferente único: Supuesto que se materializa cuando la Administración requiere de un bien o servicio que es ofrecido por una sola persona (física o jurídica) del mercado, lo cual la compele a tener que adquirir el suministro necesariamente de ese oferente. El concepto es desarrollado en el inciso A, del artículo 31 del RLCA. También se presenta la circunstancia de oferente único cuando, a pesar de que existan varias empresas o personas en el mercado que pueden suministrar un bien o servicio, solo uno de ellos concurre a la invitación de la Administración licitante. Más aún, se verifica el supuesto de oferente único cuando a un concurso convocado por la Administración, concurren varios participantes pero solamente una de las ofertas cumple a cabalidad con lo solicitado por la Administración. A la hora de efectuar un análisis de adjudicación en los supuestos de oferente único, siempre debe efectuarse un estudio de razonabilidad de precios (ver). Lo que se pretende con este estudio es eliminar la posibilidad de que el oferente, valiéndose de su condición, pretenda cobrar precios abusivos o excesivos.

Oferta: Ofrecimiento. El artículo 61 del RLCA la define como “la manifestación de voluntad del participante, dirigida a la Administración, a fin de celebrar un contrato con ella, conforme a las estipulaciones cartelarias”. Es la iniciativa tomada por una de las partes al proponerle a otra un negocio describiendo su contenido y precisando sus elementos esenciales de forma completa.

Oferta conjunta: Es la que presentan dos o más oferentes, y en la cual cada uno de ellos es responsable de la ejecución de una parte del contrato. De conformidad con el artículo 71 del RLCA, para que puedan ser presentadas ofertas conjuntas en un concurso, la Administración debe haberlo autorizado en cartel. Tal figura permite que la Administración

individualice la responsabilidad de cada uno de los oferentes en caso de incumplimientos y pueda proceder contra el incumpliente.

Oferta consorciada: Es la que presentan dos o más oferentes consorciados (artículo 72 del RLCA). Se diferencia de la conjunta, entre otras cosas, porque en este caso cada uno de los consorciados es responsable por la totalidad de la obligación. En el caso de que uno de los consorciados incumpliera, el otro o los otros, están solidariamente obligados a cumplir con la parte que ha incumplido el primero. Generalmente cada uno de los oferentes consorciados conserva su individualidad empresarial (aunque puede ser de otra manera). Los consorciados deben presentar ante la Administración el correspondiente “acuerdo consorcial” (artículos 72 y 75 del RLCA).

Oficiosidad: Principio de la contratación administrativa, también llamado de **Oficialidad**. Se refiere a buena diligenciación y esmero al efectuar las labores que se tienen encomendadas. Significa en Derecho Administrativo, la facultad y obligación que tiene la Administración de actuar de impulso propio según sea la materia; o sea, para los asuntos que deben atenderse de conformidad con este principio no debe la Administración esperar la acción o gestión de parte sino que debe hacerlo por iniciativa propia.

Órgano: Quien cumple una función o realiza un acto. Sobre este tema se ha escrito mucho. Para lo que atañe al Derecho Público, los órganos pueden ser unipersonales, cuando una sola persona los compone, o bien colegiados, que son los órganos integrados por más de una persona. Lo correspondiente al órgano está debidamente regulado en los artículos 21 y siguientes de la LGAP. Ver también artículo 105 de la LCA.

Órgano colegiado: Órgano integrado por más de un miembro (artículo 49 y siguientes de la LGAP). El que está integrado por un solo miembro se llama órgano unipersonal.

Órgano decisor: Aunque la LGAP no lo menciona expresamente en su texto, el Órgano Decisor es el que designa al Órgano Director, ordena el inicio del Procedimiento Administrativo y el que dicta la Resolución Final en un procedimiento administrativo.

Órgano director: Es el que instruye el Procedimiento Administrativo (artículo 221 de la LGAP).

P

Pago: Es la retribución o contraprestación que debe efectuarse a cambio de la prestación recibida. Es una de las formas de extinción de las obligaciones por lo tanto, opera efecto liberatorio.

Pago adelantado: Pago que se efectúa por un producto o servicio que no se ha recibido pero que se recibirá en el futuro. En contratación administrativa el pago adelantado está expresamente excluido, salvo excepciones que la misma normativa señala (ver artículo 35 del RLCA).

Pedido: El pedido es la comunicación que un cliente hace a un proveedor en la que le informa que se le va a hacer una compra para que este le suministre los bienes o servicios solicitados. Puede tener algunas características como por ejemplo: cantidades, características, fecha en que debe suministrarse el bien o servicio, lugar en que debe entregarse, etc. Puede ser verbal pero también puede hacerse mediante un documento en el que se detalla lo solicitado. Orden de compra.

Perfeccionamiento: El perfeccionamiento del contrato se puede definir como el momento en que nace a la vida jurídica porque se han satisfecho todos los requisitos de validez y eficacia. Diferentes contratos tienen diferentes modos de perfeccionamiento. Pueden ser por ejemplo, la suscripción de un documento por las partes, la comunicación, el depósito de una garantía, etc. Los requisitos o condiciones para el perfeccionamiento de un contrato administrativo están contemplados en el artículo 197 del RLCA. También el artículo 32 de la LCA trata sobre el modo, requisitos y momento de perfeccionamiento del contrato administrativo.

Perjuicio: Generalmente se llama perjuicio (en Derecho) a la ganancia que se deja de percibir a causa de un daño recibido. Ejemplo: una persona tiene una casa para arrendar y otra persona con malicia o sin ella provoca un incendio en el inmueble. En este caso, el daño corresponde al valor de la casa y el perjuicio es la cantidad de dinero que deja de percibir el propietario por no poder arrendarla. Generalmente es equivalente a lucro cesante (ver).

Persona: (Física) Todo ser humano nacido vivo y aún trescientos días antes de su nacimiento, según el artículo 31 del Código Civil. En términos generales, es todo miembro de la especie humana susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. (...)

Jurídica: La persona jurídica es una ficción legal. Nuestro Código Civil contempla la existencia de las personas jurídicas dentro de su artículo 33. Se entiende por persona jurídica a un sujeto de derechos y obligaciones que existe pero no como individuo humano sino como institución y que es creada por una o más personas físicas para cumplir un papel. Son entidades a las que el Derecho atribuye y reconoce una personalidad jurídica propia y, en consecuencia, capacidad para actuar como sujetos de derecho; esto es,

capacidad para adquirir y poseer bienes de todas clases, para contraer obligaciones y ejercitar acciones judiciales. En otras palabras, persona jurídica es todo ente con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y que no es una Persona Física.

Plazo: Período de tiempo. Lapso de tiempo señalado para una cosa. Todo plazo tiene un inicio y un final.

Plica: Así se llama el sobre cerrado que contiene la propuesta u oferta del participante en un proceso de contratación administrativa (u otro tipo de procedimiento) y que está confeccionado para abrirse en un cierto tiempo establecido de antemano y de acuerdo con ciertas formalidades.

Pliogo de condiciones: En contratación administrativa, es el documento que contiene el detalle completo y pormenorizado de las “reglas del juego” que regirán para un proceso de contratación. Contiene el objeto, los requisitos, las condiciones, plazos, etc. También se le llama cartel (ver).

Poder Ejecutivo: El Poder Ejecutivo es una de las tres facultades y funciones primordiales del Estado. Consiste en dictar y hacer cumplir las leyes que aprueba el Estado. El Ejecutivo es la rama de gobierno responsable de la gestión diaria del Estado. Técnicamente y de conformidad con el artículo 21, inciso 2 de la LGAP, el Poder Ejecutivo lo forman el Presidente de la República y el Ministro del ramo.

Postor: Persona que puja u ofrece una cantidad de dinero por un objeto en una subasta.

Potestad: Poder, facultad que se tiene sobre una cosa.

Potestad discrecional: Facultad atribuida a la administración en virtud de la que puede actuar, en ciertos casos, según su libre apreciación de las circunstancias.

Potestad reglada: Es la que se halla sometida a normas previamente formuladas.

Precautorio, ia: Que precave o sirve de precaución. Medida o acto que pretende asegurar el resultado práctico de una pretensión, garantizando la existencia de bienes sobre los cuales haya de cumplirse una eventual resolución que se dicte en un proceso.

Precedente: Que precede o antecede. Que se ha producido con anterioridad, ya sea en el tiempo o en el espacio a otra cosa o persona que se toma como referencia, en especial

si la precede inmediatamente. Hecho o circunstancia que es anterior a otra semejante o de su misma clase, a la que condiciona, influye o sirve de ejemplo.

Precio: Valor económico en el que se estima o tasa un objeto. Según el artículo 25 del RLCA, debe ser cierto y definitivo, sin embargo la modificación al artículo 42 de la LCA (inciso N), que trajo aparejada la incorporación del artículo 28 BIS, en el RLCA, hace que este concepto varíe. El precio es uno de los elementos esenciales de todo contrato.

Precio excesivo: Es uno de las causas de rechazo de una oferta en un proceso de contratación administrativa (artículo 30, inciso b, del RLCA). Precio excesivo no es sinónimo de precio alto. El precio excesivo es el que confrontado con otros existentes en el mercado para bienes o servicios de igual o similar naturaleza, los supera o excede de manera irrazonable.

Precio inaceptable: Precio que la Administración no puede admitir por resultar ruinoso para el oferente, o bien por ser excesivo o abusivo, que supere la disponibilidad presupuestaria de la Administración o porque sea el producto de un acto de colusión o práctica desleal. Los supuestos de precio inaceptable los contempla el RLCA dentro de su artículo 30.

Precio ruinoso: Es el que puede hacer llegar a la Administración a la presunción de que el oferente que lo ha colocado, no cumplirá con sus obligaciones debido a la insuficiencia de la retribución pretendida (artículo 30, inciso a, del RLCA). Se trata pues de un precio que puede parecer muy conveniente a la Administración por estar muy por debajo de los otros precios ofertados, sin embargo, luego de hechos algunos ejercicios y análisis, se evidencia que la utilidad que obtendrá el proponente es muy baja, incluso nula o negativa, tanto que la Administración puede presumir de manera fundada, que el oferente, en caso de resultar adjudicado, no cumplirá con sus obligaciones debido a esas circunstancias. El precio ruinoso casi siempre es alegado por otros oferentes o participantes en el proceso como una manera de desacreditar una oferta. Generalmente el que lo alega debe probarlo, no solo afirmarlo sino que debe acreditar, con cálculos válidos y precisos, que se trata de un precio ruinoso, de conformidad con las reglas del *Onus Probandi* (carga de la prueba).

Preclusión: Principio del derecho procesal, en virtud del cual, para que los actos procesales sean eficaces, han de realizarse en el momento procesal oportuno, y por lo tanto carecen de validez si se efectúan en otro tiempo. La preclusión es la clausura de cada uno de los periodos en que puede dividirse un proceso; es la imposibilidad de

realizar un acto procesal fuera del periodo o estadio en que debe llevarse a efecto según la ley que lo regula. Ver referencias en los artículos 185 y 188, inciso E, del RLCA.

Pregonero: Que pregona. Pregonar es, en lo que interesa, anunciar en voz alta la mercancía que se ofrece a la venta. En los procesos de remate (artículo 101 y siguientes del RLCA), la Administración debe designar un pregonero (artículo 102, inciso e, del RLCA) que es la persona que anuncia el bien que se sacará a remate e insta a los participantes a que oferten. Indica el precio base (si lo hay) y escucha las pujas y declara adjudicado finalmente al mejor postor.

Prescripción: Medio de materializarse un efecto jurídico por haber transcurrido el tiempo establecido por ley al efecto. Debe ser alegada por la parte porque el juez (o la Administración) no la declara de oficio, a diferencia de la caducidad. Es una sanción a la inactividad procesal. La responsabilidad civil del contratista prescribe en cinco años (artículo 35 de la LCA). Ver otras referencias en artículos 49 y 226 del RLCA y 100 BIS de la LCA.

Prevención: Excitativa que una autoridad cursa a un participante a fin de que ejecute alguna acción tendente a subsanar, corregir, responder, manifestar o aportar algún requisito o pieza omitida en un proceso, que es necesaria para su continuación y que de no atenderse dentro del plazo otorgado, ocasiona de manera automática alguna sanción o penalización para quien no la atiende. Ver artículos 96, inciso F, de la RLCA y 39, inciso B, 67, 80 y 82 del RLCA. Emplazamiento, apercibimiento.

Principio de escritura. El Principio de Escritura es aquel en el cual el proceso, por oposición al de Oralidad (ver), discurre y se tramita mediante documentos (papeles principalmente) impresos. El proceso de contratación administrativa es básicamente escrito, sin perjuicio de que algunos de sus actos puedan efectuarse mediante audiencias orales, pero aún de estos actos debe confeccionarse una acta escrita que recoja todo lo acontecido. Aunque la oralidad cada día gana más terreno, es prácticamente imposible pensar en un proceso instrumentado exclusivamente bajo el Principio de Oralidad pues siempre habrá actos que deben ser formulados por escrito en algún momento.

Principio de Legalidad: Principio del Derecho Público aplicable para todos los actos de los funcionarios públicos. Está contemplado en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 también de la Ley General de la Administración Pública. Respecto de la Ley de Contratación Administrativa, este principio podemos derivarlo del artículo 10. Establece este principio que los funcionarios públicos son simples depositarios de una autoridad que les es otorgada por la ley y no deben arrogarse potestades o ejecutar actos que no

estén expresamente autorizados por una norma. En consecuencia, todo lo que no esté expresamente autorizado por una norma debe entenderse como prohibido.

Principio de Oralidad: Principio del Derecho Procesal que cada día gana más terreno en la tramitación de procesos en general. Consiste en el predominio de la palabra hablada sobre la escrita en la gestión de los procedimientos. En la contratación administrativa su uso es permitido para algunos actos. El proceso de contratación administrativa es básicamente escrito, sin embargo las Administraciones contratantes así como la CGR tienen la potestad de celebrar audiencias orales (ver artículos 180, 181, 190 y 194 del RLCA).

Principio de probidad: Principio que debe regir todos los actos de los funcionarios públicos y por lo tanto resulta plenamente aplicable a la contratación administrativa. Consiste en observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo desempeñado, donde siempre prime el interés general sobre el particular, pues el funcionario público no es sino un instrumento del Estado que está para servir a las personas. Los funcionarios deben sujetar sus actuaciones a las competencias y al marco jurídico que establecen las leyes. Deben evitarse conductas tendentes a usar en beneficio propio información privilegiada, valerse del cargo para beneficiarse o beneficiar a un tercero, usar dineros o bienes del estado en provecho propio, emplear el tiempo de trabajo para asuntos ajenos a sus funciones, solicitar premios, comisiones, donativos o privilegios, aprovechar descuentos en compras para satisfacción de un interés personal, favorecer parientes y amigos, y cualquiera otra conducta reñida con la moral pública y los deberes de su cargo. Ver artículos 96 y siguientes de la LCA, lo mismo que 3 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422.

Principio de proporcionalidad: Principio aplicable a la contratación administrativa. Responde a la idea de evitar una utilización desmedida de recursos para la consecución de un fin. Para lograr la satisfacción del fin público deben emplearse los medios y recursos que sean razonablemente necesarios y adecuados en cada caso y que correspondan con la importancia del objeto. La finalidad perseguida y los recursos a emplear deben ser congruentes y guardar una justa relación. Este principio concede a la Administración una cierta discrecionalidad pero también le impone limitantes. Expresión de este principio son por ejemplo los artículos 2 de la LCA y 3 y 139, entre otros, del RLCA.

Principio de verificación: Principio de la contratación administrativa establecido en los artículos 21 de la LCA y 218 del RLCA. El párrafo segundo del artículo 62 del RLCA también hace referencia a este principio. La corrección de procedimiento de contratación corresponde principalmente a la Administración sin embargo los contratistas no están exentos de esta obligación. Es su obligación velar por la correcta ejecución del proceso

de contratación en todas las etapas. En virtud de ello, no pueden alegar desconocimiento de la normativa, sobre todo en los supuestos de contratación irregular.

Principios generales: Son ideas o disposiciones imprecisas de carácter general que la doctrina del derecho o la misma ley proveen con el propósito de interpretar o integrar las normas en caso de laguna o vacío normativo. Como es materialmente imposible contemplar todo dentro de una ley, reglamento, estatuto, etc., se han incorporado como parte del derecho, los principios generales. A ellos se debe acudir (entre otras fuentes) cuando la normativa no sea suficiente para resolver una situación determinada. Ejemplo de ellos en contratación administrativa son los principios de Buena Fe, Publicidad, Razonabilidad, Igualdad de Trato, Libre Concurrencia, etc.

Pro actione (principio): El principio *pro actione* debe entenderse como la obligación de la Administración de interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción, lo que también obliga a evitar todo pronunciamiento de inadmisibilidad por defectos que puedan ser subsanados sin dar la oportunidad de hacerlo, o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario, y, sin afectar las garantías procesales de la parte contraria. En contratación administrativa resulta completamente aplicable este principio y bien podríamos derivarlo de los artículos 4 de la LCA y 80 y 81 de su Reglamento.

Probidad: Calidad de probo. Bondad, rectitud de ánimo, integridad y honradez en el actuar. La probidad no solo es un deber moral para todo empleado público sino que además es una obligación legal pues así lo dispone el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Procedimiento: Método de ejecutar algunas cosas. Actuación por trámites judiciales o administrativos (DRAE). Cada uno de los pasos secuenciados que conforman un proceso.

Procedimiento administrativo: El Procedimiento Administrativo es el cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin. El procedimiento tiene por finalidad esencial la emisión de un acto administrativo. Es frecuente que se llame así particularmente al procedimiento administrativo disciplinario o bien al sancionatorio en general. El Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública (artículo 214 en adelante), llamado precisamente: Del Procedimiento Administrativo, establece el iter a seguir para la tramitación de un procedimiento administrativo.

Proceso: Proceso es el conjunto de fases sucesivas (procedimientos) de un fenómeno en un lapso de tiempo. Es la marcha hacia un fin determinado. En el plano jurídico es la serie de actos encaminados a obtener un fin jurídico. En el plano procesal, es el ordenamiento progresivo de actos relacionados entre sí y regulados por la Jurisdicción, para obtener una resolución. Resuelve las pretensiones de las partes.

Proceso ordinario: Se denomina así al proceso que se ejecuta con la celebración de todas las etapas y actos que establece la normativa que lo regula. Existe en él una observancia rigurosa de plazos, formalidades, tiene generalmente un régimen recursivo más amplio, plazos más extendidos, y su duración es, en general, larga. Se utiliza para el trámite de causas en las cuales los intereses en juego son muy importantes o cuantiosos y a las partes se les conceden amplísimas facultades para ejercitar sus derechos. La LGAP define y establece las bases del proceso ordinario en sus artículos del 308 al 319.

Proceso sumario: Es un proceso de una duración menor que el ordinario. Se celebra con economía de etapas, generalmente sin audiencia oral, sin debates, los plazos son menores y el régimen recursivo le concede menos posibilidades a la parte investigada. Casi siempre se trata de procesos de baja cuantía o de imposición de sanciones no muy gravosas. En la LGAP, las bases y características del proceso sumario los encontramos en los artículos del 320 al 326.

Procuraduría General de la República: La Procuraduría General de la República es un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía. Cumple las funciones de abogado del estado.

Programa (plan) anual de compras: (PAC) Es un plan que elabora cada Administración y que contempla todas las compras que efectuará en el ejercicio presupuestario. Debe ser el producto del análisis, la identificación de necesidades y la priorización de uso de los recursos. El Programa Anual de Compras debe ser publicado en el primer mes de cada período presupuestario, según lo disponen los artículos 6 de la LCA y 7 del RLCA, de conformidad con el Principio de Publicidad. No implica necesariamente ningún compromiso de contratar.

Prórroga: Continuación de una cosa por un tiempo determinado / Plazo por el cual se continúa o prorroga una cosa (DRAE). Es la extensión, otorgada por quien está legalmente autorizado para ello, de un plazo. El artículo 198 del RLCA establece las condiciones para que la Administración pueda conceder una prórroga del plazo.

Proveedor: Persona o empresa que provee o abastece (DRAE). Para los efectos de la Contratación Administrativa, es la persona física o jurídica que ha contratado con la Administración el suministro de un bien, servicio u obra a cambio de una contraprestación (generalmente un pago en dinero). También se llama así al cargo que ejerce el jefe de una Proveeduría (ver artículo 104 de la LCA).

Proveeduría: Casa donde se guardan y distribuyen las provisiones (DRAE). Para efectos de la contratación administrativa, es la unidad administrativa de una entidad estatal, encargada de ejecutar el programa de compras, asesorar a las demás unidades en materia de contratación administrativa, ejecutar contratos, adjudicarlos, efectuar pagos

a proveedores, modificar contratos, ampliarlos, resolverlos, rescindirlos, etc. Algunas de sus funciones varían de una administración a otra. La existencia de las proveedurías institucionales encuentra sustento jurídico en los artículos 105 y siguientes de la LCA y 227 y siguientes del RLCA.

Prueba: Acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. (DRAE). *Lo que no está en prueba no está en el mundo.* Aforismo que significa que lo que no puede probarse es como si no existiera.

Prueba idónea: La que acredita de manera indubitable un hecho. La que sirve de base para demostrar de manera concluyente la ocurrencia de un hecho.

Publicación: Acción y efecto de publicar o dar a conocer una información utilizando los medios idóneos. También se acostumbra llamar así a periódicos, revistas, libros, etc.

Publicidad: Principio de la contratación administrativa establecido en el artículo 6 de la LCA, 2 y 42, incisos D y E del RLCA. Dispone que la información sobre la actividad de contratación administrativa debe ser pública y estar al alcance de cualquier persona interesada en conocerla (salvo ciertas excepciones muy calificadas).

PYMES: Acrónimo conformado por las letras iniciales de las palabras Pequeña Y Mediana Empresa. El RLCA hace referencia en sus artículos 30, 37, 88, 125 y 144 a esa modalidad de empresas y dispone que se les debe dispensar algunas deferencias con el propósito de fomentar su participación en los procesos de contratación administrativa, ya que cumplen una función social importante, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que regula su actividad.

R

Razonabilidad: Principio del Derecho Público que exige que todo acto debe ser proporcional al fin que persigue. En consecuencia, no se estima razonable el empleo de medios desproporcionados para lograr un propósito ínfimo, poco importante o no correspondiente con los medios que se han usado para su consecución. El Principio de Razonabilidad, muy estrechamente ligado con el de Proporcionalidad, tiene como eje la adecuación del medio empleado al fin perseguido. Es también aplicable para el régimen sancionatorio. La sanción debe ser correspondiente a la falta o incumplimiento incurrido.

Razonabilidad de precios (estudio de). El estudio de razonabilidad de precios es un análisis que necesariamente debe efectuarse a toda oferta cuando se esté en presencia

de un caso de oferente único. Mediante este estudio debe establecerse con toda certeza que el precio cobrado es justo, razonable y acorde los existentes en el mercado para bienes de similar naturaleza. Pretende evitar que un oferente, valiéndose de su condición de único, intente cometer abusos cobrando precios excesivos o desproporcionados. Sobre el particular es importante examinar los artículos 139, incisos G y H y 162, inciso B del RLCA, lo mismo que el 9 del RRCAP.

Readjudicación: Acto mediante el cual la Administración adjudica un contrato que ya había sido previamente adjudicado, sea por mandato de una autoridad administrativa o judicial o bien por impulso propio o a solicitud de parte, anulando en el mismo acto o en otro previo, el acto de adjudicación inicial. La forma en que debe producirse el acto de readjudicación está contemplada en los artículos 42 bis de la LCA, 95 y 100 del RLCA. Ver también el artículo 32, quinto párrafo, de la LCA.

Reajuste de precios: Mecanismo empleado en contratación administrativa para mantener el equilibrio económico del contrato de obra. Debe ser solicitado por el contratista. También procede por impulso de la Administración según lo dispone el artículo 18 de la LCA. Debe operar en ambos sentidos. Ver también artículo 10 del RRCAP.

Recibo (o recibido) a satisfacción: Acto mediante el cual la Administración da por recibido el objeto de un proceso de contratación. A satisfacción significa que la entrega se ha verificado de conformidad con las condiciones estipuladas en el cartel, como características, calidades, cantidades y plazos.

Recurso: Acción y efecto de recurrir. Acción que concede la ley al interesado en un juicio u otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra (DRAE). En derecho procesal administrativo el recurso es la forma de atacar o impugnar las resoluciones y actos administrativos. En contratación administrativa los recursos pueden ser: de Objeción al Cartel (artículo 170 y siguientes del RLCA y 34 de LGCOP), de Apelación (artículo 182 y siguientes del RLCA y 35 de la LGCOP) y de Revocatoria (artículo 193 y siguientes del RLCA). El RLCA no contempla el Recurso (o más bien solicitud) de Revisión, sin embargo en ocasiones hay participantes que los presentan. Cada uno de los recursos tiene sus particularidades y formalidades y debe ser tratado o resuelto de modo y por instancias diferentes.

Redhibitorio: Vicio oculto. Redhibir es deshacer una venta. Defecto o daño en un bien que no pudo ser detectado en el momento de su adquisición y que de haberse conocido hubiera sido causa para que el adquirente hubiera decidido no efectuar la compra por no ser conforme con su necesidad o no servir para el propósito para el cual se adquirió.

Da derecho a deshacer la venta, por no haber manifestado el vendedor el defecto o gravamen de la cosa vendida.

Refrendo: Acción y efecto de refrendar. En lo que interesa, refrendo es la autorización que un despacho otorga a otro por medio de la firma de una persona habilitada para ese acto. Es requisito para la eficacia de algunos contratos administrativos.

Refrendo contralor: Según el artículo 2 del RRCAP, refrendo contralor es: “... *el acto de aprobación, por lo que funge como un requisito de eficacia del contrato administrativo (...)* Por medio del refrendo la Contraloría General de la República examina y verifica que el *clausulado del contrato administrativo se ajuste sustancialmente al ordenamiento jurídico...*”. La obligación de la CGR de ejercer este control se establece en el artículo 20 de la LOCGR. Las normas sobre refrendo de las contrataciones públicas están contempladas en Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública (RRCAP) emitido por la CGR mediante resolución R-CO-44-2007.

Refrendo Interno: Ver aprobación interna.

Registro de Proveedores: El Registro de Proveedores es un instrumento de consulta obligatoria que debe tener cada entidad pública, en el que se inscriben las personas físicas y jurídicas que desean participar en los procesos de contratación administrativa, de manera que se encuentren debidamente acreditadas y evaluadas en forma integral y particular para un determinado tipo de concurso, en cuanto a su historial, sanciones, capacidad técnica, financiera, jurídica y cualquiera otra que resulte indispensable para una adecuada selección del contratista y del interés público. La obligación de las diferentes administraciones de contar con un Registro de Proveedores está establecida en el artículo 46 de la LCA y regulada en el 124 y siguientes del RLCA.

Reglamento: Por reglamento se entiende en forma general “un conjunto ordenado de reglas y conceptos que se dan por una autoridad competente para realizar la ejecución de una ley o para el régimen interior de una dependencia o corporación”. La Constitución le otorga al Poder Ejecutivo como principal función normativa, el emitir reglamentos por la vía del decreto ejecutivo. La ley es promulgada por el Poder Legislativo pero es reglamentada por el Ejecutivo, en ejercicio de su Potestad Reglamentaria. Para efectos de contratación administrativa, la ley es principalmente la LCA (ley especial) y el reglamento aplicable, el RLCA. Para la concesión de obra pública es aplicable en primer lugar la LGCOP. No son los únicos instrumentos normativos aplicables.

Remate: Subasta pública de bienes, convocada por las autoridades y en la que se adjudica al mejor postor. El remate es uno de los procesos de contratación administrativa

y lo contempla la LCA en su artículo 49 y siguientes. El RLCA lo regula en su artículo 101 y siguientes. Ver también artículo 62 de la LGCOP.

Renglón: Serie de palabras escritas en una misma línea. En el cartel de un contrato administrativo, renglón es cada una de los requerimientos particulares e independientes establecidos en el pliego de condiciones. Es un concepto completo y total que puede ser proveído por un solo adjudicatario. El pliego de condiciones establece el requerimiento de la Administración. El requerimiento puede constar de un solo renglón o bien de varios, sin embargo cada uno es un suministro, bien o servicio completo.

Renovación: Acción y efecto de renovar. Es la facultad que tienen las partes contratantes de validar o restablecer por un período adicional las obligaciones de un contrato de tracto sucesivo o continuo. Es frecuente en contratación administrativa que para este tipo de contratos, en los carteles se contemple la posibilidad de renovarlos. La renovación debe producirse con el consentimiento tácito o manifiesto de ambas partes.

Representante de casas extranjeras: Figura establecida en los artículos 359 y siguientes del Código de Comercio. El artículo 18 del RLCA autoriza la participación de casas extranjeras en los procedimientos de contratación administrativa mediante esta figura de representación. La Ley de Representantes de Casas Extranjeras N° 6209, en su artículo 1, inciso B, lo define como *“toda persona física o jurídica que, en forma continua y autónoma, -con o sin representación legal- prepare, promueva, facilite o perfeccione la ventas o distribución de bienes o servicios que casas extranjeras vendan o presten en el país.”*

Requerimiento: Acción y efecto de requerir. Requerimiento es lo que se pide o solicita. El requerimiento es la razón por la cual se convoca el concurso. Es el bien, servicio o suministro a adquirir.

Requisito: Circunstancia o condición necesaria para una cosa (DRAE).

Requisitos de admisibilidad: Son los que se incorporan a un cartel o pliego de condiciones y deben obligatoriamente cumplirse para que una oferta pueda ser considerada dentro del proceso. A diferencia de otros requisitos, que pueden resultar deseables o preferibles y que generalmente sirven para otorgar puntaje en la calificación, los de admisibilidad no otorgan puntaje sino que su carencia convierte la oferta en inelegible. Deben ser conformes con los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad.

Rescisión: Una de las formas anormales de extinción de los contratos. Es uno de los derechos de la Administración, establecido en el artículo 11 de la LCA. Procede por interés público, caso fortuito, fuerza mayor o bien por mutuo acuerdo. El procedimiento para la rescisión de un contrato administrativo se contempla dentro de los artículos

214 y siguientes del RLCA. La rescisión unilateral del contrato es otra de las cláusulas exorbitantes que son una característica de la contratación administrativa.

Resolución: 1. Acto administrativo (o jurisdiccional) que decide un asunto. Decreto, decisión o fallo de una autoridad gubernamental o jurisdiccional. 2. Otra de las formas anormales de extinción de los contratos contemplada también en el artículo 11 de la LCA. Procede la resolución contractual por incumplimiento del contratista. El procedimiento para resolver un contrato administrativo se encuentra contemplado en los artículos 212 y siguientes del RLCA, sin embargo tal procedimiento ha sido dejado sin efecto por la Sala Constitucional. Ahora debe aplicarse el procedimiento que establece la LGAP según lo ha dispuesto ese Alto Tribunal. Ver también artículo 59 de LGCOP.

Resolución motivada: Es una resolución que dicta la Administración y que incluye la motivación (razones o motivos), los fundamentos de hecho (cuadro fáctico) y de derecho (leyes o normas) generalmente para resolver un procedimiento administrativo, tanto a favor como en contra de un interesado. Es un acto administrativo que resuelve y agota la vía administrativa, aunque también puede haber resoluciones motivadas interlocutorias.

Responsabilidad civil: Es la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otra, ya sea por reposición o por un pago equivalente en dinero (indemnización). El autor Díez-Picazo la ha definido como *“la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido”*. Aunque normalmente la persona que responde es la autora del daño, es posible que se haga responsable a una persona distinta del autor del daño, caso en el que se habla de responsabilidad por hechos ajenos como ocurre, por ejemplo, cuando se hace pagar al propietario del vehículo de los daños causados por el conductor con motivo de la circulación o al contratista por los daños ocasionados por sus empleados (responsabilidad objetiva). Puede ser **contractual** cuando el daño que se produce es derivado de la ejecución de un contrato (ver artículos 35 y 94 de la LCA y 69, 159, 160 y 220 RLCA), o bien, **extracontractual**, cuando el daño no se produce como consecuencia de una relación contractual. La responsabilidad civil del contratista prescribe en cinco años (artículo 35 de la LCA).

Retención (cláusulas de): Es un tipo de cláusulas que pueden incorporarse a los carteles cuando se trata de contratos de obra y se van a efectuar pagos por avance (artículo 46 del RLCA) como una manera más de garantizarse el cabal cumplimiento de las obligaciones. El reglamento no dice que se deban emplear exclusivamente en contratos de obra pero es en esos en los que generalmente se incorporan. El monto máximo a retener por cada avance es un 10% del pago a realizar.

Revisión: En derecho procesal, es uno de los recursos (extraordinario) de los que se dispone para impugnar u objetar resoluciones o actos de una autoridad. El recurso (o más

bien solicitud) de revisión se interpone para impugnar o atacar actos que ya han adquirido firmeza y procede sobre todo, ante la aparición de hechos nuevos o el surgimiento de información que a la hora de dictar el acto o la resolución objetada, se desconocían.

Revisión de precios: Derecho de las partes directamente relacionado con el Principio de Mantenimiento del Equilibrio económico el contrato. Se trata de una verificación que puede efectuar la Administración de oficio o bien, a solicitud de parte. Es aplicable en los contratos continuos de suministros y servicios y tiene como fundamento el hecho de que la economía es algo dinámico y los costos establecidos originalmente en el contrato pueden sufrir variaciones, lo cual puede ocasionar perjuicio a una de las partes. De determinarse esta circunstancia en la revisión, entonces procede efectuar un ajuste.

Revocar: Dejar sin valor o efecto una ley, un mandato o una orden. En los procesos de contratación administrativa pueden darse las posibilidades de revocar parcial o totalmente una resolución.

Revocatoria: Reversión de un acto. Es uno de los recursos que prevén la LCA y su Reglamento. Es un término del Derecho Procesal. Derecho de toda persona que ostente un interés legítimo de atacar, impugnar u oponerse a un acto administrativo (o bien jurisdiccional) y pedir que se deje sin efecto, anule o se modifique. Quien lo interponga debe demostrar que tiene interés legítimo en el caso. Está contemplado en los artículos 91y 92 de la LCA y 193 y siguientes del RLCA. El recurso de revocatoria debe presentarse ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado y ese mismo órgano es el competente para resolver. Debe tenerse presente que en contratación administrativa, los recursos de apelación y revocatoria son excluyentes entre sí.

Riesgo del contratista: Llamado también Principio de Riesgo y Ventura. El RLCA lo contempla en el artículo 60 y lo describe en los siguientes términos: “*Riesgo del contratista. La ejecución del contrato de obra se realizará por cuenta y riesgo del contratista y la Administración no asumirá ante él más responsabilidades que las previstas en la contratación*”. La LGCOP lo incluye en su artículo 36, inciso A. Es por tanto el riesgo que asume quien contrata con la Administración la ejecución de obras.

S

Sanción: En lo que interesa, “es la consecuencia jurídica desfavorable que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado” (DCJPS). Pena que la ley establece para el que la incumple (DRAE). En materia de contratación administrativa, es el castigo o aflicción que se impone a un proveedor incumpliente o a un funcionario.

Puede ser pecuniaria o patrimonial, o bien, puede tratarse de una inhabilitación o una amonestación. (Ver artículos 99 y siguientes de la LCA y 220 y siguientes del RLCA)

Seguridad jurídica: Es un principio universalmente reconocido del Derecho en general que se entiende como certeza práctica del Derecho. Representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno y que las reglas no van a cambiar si no es mediante los procedimientos previamente establecidos. Respecto de los documentos electrónicos, los artículos 42, inciso E, de la LCA, y 149 del RLCA, establecen la obligación de la Administración de garantizar su seguridad de la información vertida y almacenada en medios electrónicos.

SIAC: Sistema de Información de la Actividad Contractual. Es un sistema implementado por la Contraloría General de la República, con el propósito de registrar todo lo que tiene que ver con la actividad contractual del Sector Público. Las Proveedurías institucionales (y otras dependencias) deben registrar en ese sistema todos sus contratos, recursos, resoluciones, aprobaciones internas, adjudicaciones, etc.

SICOP: Acrónimo formado por las letras iniciales de Sistema Integrado de Compras Públicas. El SICOP es el sistema electrónico de compras públicas que unificará a los existentes CompraRed como al Mer-Link y por lo tanto, con su implementación, ambos deberán desaparecer.

Silencio administrativo: Se denomina silencio administrativo a una de las formas posibles de terminación de los procedimientos administrativos. Lo característico del silencio es la inactividad de la Administración cuando está obligada a concluir el procedimiento administrativo de forma expresa y a notificar la resolución al interesado dentro de un plazo determinado. El silencio administrativo opera como un mecanismo que permite, en caso de inactividad por falta de resolución en procedimientos administrativos, imputar a la Administración que se trata un acto administrativo presunto. **Positivo o estimatorio:** establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la LCA. En este caso la falta de respuesta de la Administración debe ser entendida como aprobación de la solicitud del gestionante. Ver también artículos 83 de la LCA y 330 y 331 de la LGAP. **Negativo o desestimatorio:** *Contrarius sensu*, en este caso el silencio debe interpretarse como la denegatoria de la gestión solicitada (ver artículos 80 de la LCA y 139 y 261,3 de la LGAP). Para el acaecimiento del silencio administrativo debe transcurrir el plazo que dispone la ley.

SINPE: Sistema Nacional de Pagos Electrónicos. Se trata de un sistema electrónico implementado por el Banco Central de Costa Rica que permite hacer transferencias, siempre y cuando tanto el usuario de origen como el destinatario cuenten con un número de identificación llamado Cuenta Cliente. Se trata de un número de diecisiete

(17) guarismos o dígitos. Es muy utilizado por la Administración, entre otras cosas, para efectuar pagos.

Subasta: Venta pública de bienes o alhajas que se hace al mejor postor, y regularmente por mandato y con intervención de un juez u otra autoridad. Adjudicación que en la misma forma se hace de una contrata, generalmente de servicio público; como la ejecución de una obra, el suministro de provisiones, etc. (DRAE). El RLCA contempla la posibilidad de contratación mediante las modalidades de subasta a la baja (artículo 106) y subasta a la baja electrónica (artículo 110).

Subcontratación: Acción y efecto de subcontratar. Es la contratación realizada de manera subsidiaria por una persona que ostenta un contrato principal. Nuestra normativa de contratación administrativa admite la subcontratación; la LCA en su artículo 62 (ver también artículo 58) y el RLCA en el artículo 69, sin embargo le impone limitaciones.

Subrogación: Es una de las formas de traslado de la competencia, establecida en los artículos 84, 95 y 96 de la LGAP. Acto mediante el cual una persona reemplaza a otra en una relación jurídica. Puede darse en cualquiera de las dos posiciones de una obligación, deudora y acreedora. Quien ingresa en reemplazo adquiere derechos y obligaciones nacidos de la relación jurídica.

Subsanable: Calidad de lo que es susceptible de ser subsanado o corregido. En materia de contratación administrativa, particularmente en las ofertas, existen algunos defectos o carencias que pueden ser subsanadas. El artículo 81 del RLCA establece los elementos que son subsanables.

Subsanar: Corregir lo que estaba incorrecto o incompleto. Arreglar, enmendar. Enderezar o rectificar un proceso que presenta carencias, vicios o faltas menores y adecuarlo a Derecho.

Suma alzada: Modalidad de contrato administrativo de obra denominado generalmente **llave en mano**. En este el constructor se compromete a entregar una construcción completamente terminada y en estado de funcionamiento contra la entrega de una cantidad fija, repartida en plazos pactados previamente, de acuerdo con el avance de la obra. La oferta del contratista se basa en un estudio del proyecto suministrado por la Administración, pero los riesgos de errores debe asumirlos el contratista. Por lo tanto debe realizar un estudio completo y exhaustivo del proyecto que entregará y añadir en él todo aquello que considere que falte ya que la cifra de su oferta se considera “cerrada” una vez firmado el Contrato. El contratista se compromete a recibir exclusivamente la cantidad ofertada, incluyendo en ella todas aquellas cosas que en su opinión son

necesarias para la correcta terminación y funcionamiento de la instalación aunque no estuvieran incluidas originalmente en el proyecto recibido para el estudio de la oferta.

Suministro: Llámase genéricamente así en contratación administrativa a todo tipo de productos, artículos, bienes generalmente muebles, que un proveedor entrega a la Administración al amparo de un contrato administrativo. Por ejemplo, suministros para oficina, suministros para aseo, medicamentos, repuestos, etc. (artículos 153 y 154 del RLCA). No se acostumbra llamar así a los bienes inmuebles o a los objetos de gran envergadura, aunque el término igualmente podría emplearse para ello.

Suplencia: Una de las formas de traslado de la competencia establecida en los artículos 84, 95 y 96 de la LGAP. Es la potestad que ostenta el superior de reemplazar al funcionario de rango inferior. El suplente no tiene ninguna relación con el suplido y pasa a ser titular del órgano para todos los efectos, mientras dure la suplencia. La suplencia siempre tiene carácter temporal puesto que la ausencia que la origina no es definitiva.

Suspensión: Detenimiento o interrupción de una acción. Detención temporal de un proceso, como un tratamiento, una construcción o un programa. El RLCA contempla en su artículo 207 la posibilidad de suspender el plazo de ejecución de un contrato cuando medie fuerza mayor o caso fortuito. Debe para ello dictarse un acto motivado en el que se indicará quién debe hacerse responsable de lo ejecutado hasta el momento.

Sustitución: Modalidad de traslado de la competencia establecida en el artículo 84 de la LGAP. Consiste en potestad que ostenta el superior jerárquico inmediato de reemplazar al inferior ante una ausencia definitiva o momentánea de este último trasladándole al sustituto las competencias del sustituido.

T

Término: En la mayoría de las ocasiones es equivalente a plazo, por ejemplo cuando se ordena: “*conteste dentro del término de dos días*”. En la doctrina del derecho hay quienes equiparan los conceptos de término y plazo sin embargo, existen personas que no están de acuerdo. Un concepto aceptado por muchos es el que afirma que **plazo** es el que viene estipulado por ley (o bien por reglamento) y **término** es el que otorga el juez (o la Administración en el caso de la contratación administrativa), sin embargo hay quienes discrepan.

Tomo: Parte. Cada una de las partes en que, debido a su extensión, está dividida una obra escrita y que se suelen encuadernar y foliar por separado. En los procesos de

contratación administrativa es frecuente que existan expedientes tan voluminosos que, para ser manejados de una manera fácil y práctica, deban dividirse en tomos.

Tracto sucesivo: Modalidad de contrato en el cual las prestaciones no se ejecutan o agotan en un solo acto. Es aquel en que el cumplimiento de las prestaciones se realiza en un periodo determinado, ya sea porque se ha pactado por entregas, por servicio continuado o periódico. Suele llamárseles contratos continuos. En contratación administrativa es muy frecuente encontrarse esta modalidad de contratos.

Transparencia: Principio de la contratación administrativa establecido en el artículo 149 del RLCA para las contrataciones efectuadas mediante el uso de medios electrónicos. Establece este principio que la actuación de la Administración debe ser clara y nítida. Todas las contrataciones deben efectuarse mediante licitación o concurso y mostrando en todas las etapas el proceso, incluso las pre y postcontractuales, una nitidez absoluta.

U

Unidad especializada: Unidad administrativa compuesta o integrada por funcionarios con muy altos conocimientos en alguna técnica, disciplina, materia o ciencia. Generalmente aparte de otras funciones que se les pueda asignar, desempeña labores carácter consultivo.

Unidad Técnica: Unidad administrativa que cuenta con personal técnico, profesional o especializado en determinadas materias y a la que generalmente se someten consultas y se solicitan opiniones, a fin de orientar el criterio de la Administración o sus otras unidades administrativas. Su participación en los procesos de contratación administrativa es muy importante. Cuando la Administración no cuenta con una Unidad Técnica para determinado propósito de contratación, debe solicitar asesoría a otra entidad o incluso contratar esos servicios. Ver artículo 202, párrafo segundo del RLCA, en combinación con el 302 de la LGAP.

Unidad usuaria: En contratación administrativa se denomina de esta manera a la unidad administrativa que acciona el proceso de contratación o a cuyo impulso se inicia porque es la receptora final del bien o servicio contratados. Es la responsable de la ejecución y la

buena marcha del contrato, sin perjuicio de otras obligaciones, por ejemplo, la elaboración y aprobación del requerimiento técnico del cartel, la recepción del objeto contractual, etc.

Utilidad: Cualidad de lo que es útil. Provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo. Se llama así generalmente a la ganancia que queda luego de que se han descontado todos los gastos.

V

Validez: Calidad de válido. Lo que le da firmeza o valor a un acto. Cualidad de un acto para surtir efectos jurídicos, conforme con la legalidad. Ver artículos 32 de la LCA y 196 del RLCA.

Valor residual: Es el valor final de un activo después de su depreciación y amortización, es decir, al final de su vida útil. En seguros es el precio en que se tasa un bien siniestrado, como por ejemplo, un vehículo.

Vicio: Defecto que anula o invalida un acto o un contrato. Puede ser de forma o de fondo. Falsedad, yerro o engaño en lo que se escribe o propone.

Vicio oculto: Se usa más en plural. Mala calidad, defecto o daño en las cosas, que no es posible determinar sino hasta luego de que el bien, mueble o inmueble, se pone en funcionamiento o en uso. También se le llama redhibitorio. Los vicios ocultos pueden provocar la anulación de un contrato sobre todo cuando se logra demostrar que el suministrador del bien conocía el vicio y lo ocultó a la parte adquirente. Ver referencias a este término en los artículos 159, 160 y 203 del RLCA.

Vigencia: Se aplica a las leyes, plazos, costumbres y otros, que están gozando de validez y en vigor. Es el período de tiempo durante el que un contrato, oferta, garantía, costumbre, ley, promesa, etc., tienen validez.

Vigor: Estado de las normas costumbres, usos, etc., que gozan de plena vigencia. Por ejemplo: la Ley N° 7494 está en vigor desde el 01 de mayo de 1996.

Alguna bibliografía consultada

- Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales*. Heliasta. Buenos Aires, 1982.
- Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima Segunda Edición. Espasa Calpe. Madrid, 2001.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico Elemental*. Decimocuarta edición. Heliasta. Buenos Aires, 2000.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario de derecho romano y latines jurídicos*. Heliasta. Buenos Aires, 2007.
- Goldstein, Mabel. *Diccionario Jurídico Consultor Magno*. Círculo Latino Austral (Grupo Clasa). Buenos Aires, 2010.
- *Diccionario Hispanoamericano de Derecho*. Grupo Latino Editores Bogotá, 2008.
- Brewer Carías, Allan R. *Los Principios Fundamentales del Derecho Público*. Investigaciones Jurídicas. San José, 2012.
- *Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento*. Investigaciones Jurídicas. San José, 2015.
- *Diccionario Jurídico*. Valleta Editores. Buenos Aires, 2006.
- Picado Vargas, Carlos Adolfo. *Diccionario de Derecho*. Investigaciones Jurídicas. San José, 2014.
- Jinesta Lobo, Ernesto *Tratado de Derecho Administrativo, Tomo IV, Contratación Administrativa*. Edición conjunta de Ius Consultec S.A. y Ediciones Guayacán, San José, 2010.
- Dromi, Roberto. *Acto Administrativo* Cuarta edición. Ciudad Argentina e Hispania Libros. Buenos Aires, Madrid, México, 2008.
- Dromi, Roberto. *Licitación Pública*. Cuarta Edición. Ciudad Argentina e Hispania Libros. Buenos Aires, Madrid, México, 2010.



Guido Picado Jiménez

Nacido en 1957, en Desamparados. Abogado graduado de la Universidad Metropolitana Castro Carazo, con vocación para el Derecho Público y formación en Administrativo y Disciplinario. Técnico en Contratación Administrativa del CICAP y del PEC, de las facultades de Economía y Derecho de la Universidad de Costa Rica, respectivamente.

Funcionario público desde 1980, primero en el Instituto Nacional de Seguros y a partir del año 2009, con el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

Los primeros contactos con la contratación administrativa los tuve cuando laboré para la Proveduría del Instituto Nacional de Seguros. Cuando se promulgó la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos y esta entidad pasó a ser un órgano de desconcentración máxima, se me encargó la creación de la Proveduría Institucional. En la jefatura de esa unidad estuve desde el año 2009 hasta el 2015. Durante mi gestión, el desempeño de la Proveduría fue muy exitoso (luego de mi salida continúa siéndolo).

Actualmente laboro para la Unidad de Asesoría Jurídica del Cuerpo de Bomberos.

Vivo en San José, estoy casado y tengo dos hijos.

EI GLOSARIO

La idea de crear esta obra nació básicamente por la confusión que encontré en algunos funcionarios y proveedores externos, entre los términos rescisión contractual y resolución contractual. Ambos son formas anormales de terminación del contrato administrativo sin embargo están bien diferenciadas. Noté que muchos operadores de la contratación administrativa acostumbraban utilizar indistintamente uno u otro término para referirse a la extinción contractual anormal

y me propuse deslindar nítidamente el significado de cada uno (cosa que tampoco es descubrir al agua tibia), sobre todo para mis compañeros de oficina, pero con el paso del tiempo me percaté de que otros conceptos precisaban aclararse y delimitarse pues se utilizaban de manera errónea. Un jefe mío que ya murió y a quien estimé mucho, me sugirió (casi que me ordenó) que no utilizara el término “deserción” y es que él no podía escucharlo sin relacionarlo con el acto que comete un soldado cuando abandona las filas de su ejército, así que para él solo era un sinónimo de “traición”. Con el tiempo se incrementó mucho la cantidad de términos y lo que en principio fue un breve listado de palabras para uso a lo interno de la oficina creció mucho más de lo que me había propuesto. Lo demás es historia.

VALOR DIDÁCTICO

No sé de ninguna universidad en nuestro país que imparta un curso formal de contratación administrativa como parte de su programa de la carrera de Derecho pero si la hubiera, estoy seguro que este GLOSARIO constituiría una herramienta muy útil para estudiantes que se inicien en la materia. Para funcionarios y toda clase de operadores de la contratación administrativa también podría resultar de valor, sobre todo si recién toman contacto con esta actividad.



Editorial Digital ↓ Imprenta Nacional

www.imprentanacional.go.cr

COSTA RICA